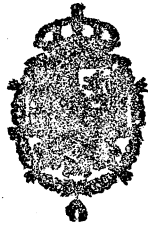


DIRECCION-ADMINISTRACION:

Calle del Carmen, núm. 29, entresuelo.
Teléfono núm. 12.522.



VENTA DE EJEMPLARES:

Ministerio de la Gobernación, planta baja,
Número suelto, 0,50

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial.

Ministerio de la Gobernación.

Real decreto aprobando el texto refundido, que se inserta, de la legislación sobre fabricación, comercio, uso y tenencia de armas en general.—Páginas 818 a 827.

Otro nombrando en ascenso de escala Jefe superior de Administración civil de tercera clase del Cuerpo de Inspectores provinciales a D. Miguel Federico Fernández Alcázar.—Página 827.

Presidencia del Consejo de Ministros.

Real orden disponiendo la instalación del Instituto forestal de Investigaciones y Experiencias y la Escuela de Montes en la forma que se indica.—Página 827.

Ministerio de Justicia y Culto.

Reales órdenes disponiendo queden amortizadas dos plazas de Oficiales del Cuerpo de Prisiones, y que con sus dotaciones se nombren cuatro Guardianes de Prisiones.—Páginas 827 y 828.

Otras nombrando Guardianes de Prisiones a los señores que se mencionan.—Página 828.

Ministerio del Ejército.

Real orden concediendo el ingreso en Inválidos al Teniente de Caballería D. Eduardo González Guzmán.—Página 828.

Otra ídem id. al Teniente de Infantería D. Joaquín Sádaba Alegría.—Página 829.

Otra ídem id. al Veterinario primero D. Antonio Bernardin Muñoz.—Página 829.

Ministerio de Hacienda.

Real orden resolviendo expediente que el Tribunal Económico-administrativo Central somete a este Ministerio, relativo a aclaraciones del caso segundo del artículo 175 del Reglamento de Alcoholes.—Páginas 829 y 830.

Otra ídem escrito del Alcalde de la Puebla de Caramiñal, relativo a quejas de propietarios de molinos de aquel término municipal.—Páginas 830 y 831.

Ministerio de la Gobernación.

Real orden aprobando y disponiendo se inserte en este periódico oficial el Programa que ha de servir para el ejercicio teórico de las oposiciones a Secretarías de Ayuntamientos de primera categoría y Diputaciones provinciales.—Páginas 831 a 838.

Otra, circular, disponiendo se reiterare a todos los Gobernadores civiles lo dispuesto anteriormente relativo a facilitar campos para ejercicios de Educación física ciudadana y premilitar.—Páginas 838 y 839.

Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Real orden designando a D. Manuel Fernández y Fernández Navamuel como Vocal del Tribunal de oposiciones a plazas de Maestros terceros en las Escuelas públicas de la zona española del Protectorado de España en Marruecos.—Página 839.

Otra (rectificada) resolviendo peticiones de aspirantes a plazas de Profesores de Religión de Institutos locales de Segunda enseñanza.—Página 839.

Ministerio de Trabajo y Previsión.

Real orden nombrando a D. Luis Serra Barinaga Inspector provincial del Trabajo en Segovia.—Página 839.

Otra ídem a D. Mariano Fournier Díaz Inspector provincial del Trabajo en Cádiz.—Páginas 839 y 840.

Otra ídem a D. Ernesto Caballero López Director de la Escuela elemental del Trabajo de Vigo.—Página 840.

Otra ídem a D. Aurelio Garzón Carmona Secretario de la Escuela elemental del Trabajo del Real Instituto de Formación Profesional Obrera.—Página 840.

Otra ídem a D. José Maslloréns Martínez Secretario de la Escuela Superior del Trabajo de Vigo.—Página 840.

Administración Central.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.—Dirección general de Navegación y Transportes aéreos.—Circular.—Concurso para proveer el cargo de Secretario-Contador-Cajero de la Escuela Superior Aerotécnica.—Página 840.

EJÉRCITO.—Dirección general de Instrucción y Administración.—Concediendo el ingreso en Inválidos al Cabo del Regimiento de Infantería Asturiana Juan Abad Bodas, declarado inútil para el servicio.—Página 840.

FOMENTO.—Dirección general de Obras públicas.—Personal y Asuntos generales.—Anunciando una vacante que en la actualidad existe en el Circuito Nacional de Firmes Especiales, de Jefe de oficinas del mismo.—Página 840.

ANEXO ÚNICO.—BOLSA.—OPOSICIONES.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ANUNCIOS DE PREVIO PAGO.—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS.

SENTENCIAS DE LA SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL TRIBUNAL SUPREMO.—Plico 52.

PARTE OFICIAL

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

EXPOSICION

SEÑOR: La vigente legislación en materia de armas en general, que parte del año 1873, se dictó fragmentariamente por distintos Ministerios, a medida que lo demandaban los tiempos y circunstancias, y, tanto porque algunas disposiciones son ya inadaptables y fuera de lugar, como por resultar de difícil aplicación e interpretación sus diversos preceptos, se ha impuesto la necesidad de proceder a una escrupulosa revisión, con el fin de reunirlos en un solo cuerpo de doctrina y acomodarlos a la estructura y exigencias de la sociedad moderna, lo que evitará al propio tiempo las frecuentes consultas que se han venido formulando sobre aclaración de unos u otros conceptos, que al resolverlas en cada caso han aumentado y complicado tan profusa legislación.

Por estas consideraciones, ha parecido oportuno al Ministro que suscribe redactar un texto único, refundiendo toda la legislación de armas, en el que se introducen conceptos modificativos, complementarios o simplemente aclaratorios de los que están en vigor, ajustándose a los medios impuestos por la realidad y, muy esencialmente, a la orientación que viene imprimiendo el Gobierno de V. M. en cuanto al uso de armas, hoy menos necesario a la defensa personal por el alto espíritu de ciudadanía infiltrado a las masas y por las evidentes medidas de seguridad que las rodean.

Tales son, Señor, los fundamentos del adjunto proyecto de Decreto que el Ministro que suscribe tiene la honra de someter a la sanción de V. M.

Madrid, 4 de Noviembre de 1929.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
SEVERIANO MARTÍNEZ ANIDO.

REAL DECRETO

Núm. 2.375.

A propuesta del Ministro de la Gobernación,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se aprueba el adjunto texto refundido de la legislación sobre fabricación, comercio, uso y tenencia de armas en general, que empezará a regir desde su publicación en la GACETA DE MADRID.

Artículo 2.º Quedan derogadas las disposiciones anteriores que se opongan a cuanto se previene en este Decreto.

Dado en Palacio a cuatro de Noviembre de mil novecientos veintinueve.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,
SEVERIANO MARTÍNEZ ANIDO.

Texto refundido para la aplicación de cuanto se ha legislado sobre fabricación, comercio, uso y tenencia de armas.

ARMAS DE FUEGO

CAPITULO PRIMERO

Intervención del Estado en las fábricas y comercios.

Artículo 1.º La intervención del Estado en las fábricas particulares de armas estará a cargo de la Guardia civil, que la ejercerá en todas las que no pertenezcan a aquél, considerándose para estos efectos como tales fábricas los talleres personales.

La intervención se contraerá a la comprobación de las existencias y contraste de las armas que se produzcan y salgan de fábrica. Para la consecución de estos fines, la inspección y vigilancia, tanto en el interior como en el exterior de dichos establecimientos, tendrá carácter permanente.

También ejercerá dicha intervención en toda clase de establecimientos que se dediquen al comercio de armas.

Artículo 2.º Para el perfecto desempeño de esta misión, se llevarán los libros siguientes:

a) Los fabricantes, comerciantes autorizados, casas de compraventa mercantil, Monte de Piedad y dueños de talleres personales que reciban armas cortas, largas o escopetas puestas a tiro, llevarán un libro para anotar en él diariamente la producción, adquisición, envíos o ventas, haciendo constar la identidad del comprador o vendedor, consignando calle, pueblo y provincia de su domicilio, reseña de los documentos que presente y de las armas objeto del comercio. Estos libros, que deberán ser foliados, serán diligenciados y sellados en todas sus hojas por la Guardia civil, y podrán ser comprobados y visados en cualquier momento por ella, a más, todos aquéllos han de

enviar a la Intervención de Armas de este Instituto, a cuya demarcación pertenezca su establecimiento, resumen quincenal, que será copia exacta de dicho libro, y en el que, por lo tanto, debe constar existencia anterior, la del día de la fecha y las altas y bajas.

b) La Guardia civil admitirá estos resúmenes, pudiendo proceder a comprobarlos si le ofrecieren duda, y los archivará para formar los totales de las existencias, altas y bajas de las armas de cada uno de los fabricantes, comerciantes autorizados, casas de compraventa, Monte de Piedad y talleres personales de su demarcación.

c) Aquellos fabricantes o dueños de talleres personales que residan en una población que aun situada en la Zona armera que más adelante se consigna sean puertos de mar, llevarán un libro en el que anotarán el número de cerrojos, cañones, armazones y cilindros que reciban, enviando también resumen quincenal con alta, baja y expresión de las existencias a la respectiva Intervención de Armas.

Estos resúmenes, que podrán ser comprobados por las Intervenciones, si lo juzgan necesario, serán archivados por las mismas.

Artículo 3.º Las armas que hubiesen sido fabricadas con anterioridad al 15 de Septiembre de 1920, deberán estar distinguidas con una señal, por cada fabricante o comerciante, y numeradas correlativamente, de lo que tendrá conocimiento la Guardia civil, con objeto de poder determinar en todo momento su procedencia. Las que desde dicha fecha se hayan fabricado y se fabriquen en lo sucesivo tendrán precisamente marca y números correlativos de fabricación, por clases.

Todas las nacionales han de llevar la marca de los punzones del Banco Oficial de Pruebas.

Artículo 4.º Las escopetas de caza pueden fabricarse libremente, comprobándose por la Guardia civil que no contienen pistolas u otras armas en sus culatas o mecanismos, para lo cual las reconocerá, si lo cree conveniente, al salir de las fábricas con destino al interior de la Península, Islas adyacentes, Posesiones españolas en África y Zona del Protectorado español en Marruecos.

Las escopetas de caza nacionales también deben llevar la marca de los punzones del Banco Oficial de Pruebas, así como la de fábrica y número correlativo por ésta.

CAPITULO II

Zona armera y régimen especial en ésta.

Artículo 5.º La Zona armera se compondrá de las poblaciones siguientes: Eibar, Placencia, Elgóibar, Elgueta, Zamárraga, Vergara, Oñate, Legazpia, Mendaro, Deva y

Motrico, en la provincia de Guipúzcoa.

Mallavia, Ermua, Zaldívar, Bérriz, Guernica, Elorrio y Marquina, en la provincia de Vizcaya.

En esta Zona, y por lo que se refiere a la circulación de armas y piezas, habrá el siguiente régimen especial, pero sin prescindir de la confronta necesaria que ha de hacer la Guardia civil.

Artículo 6.º Armas cortas y largas rayadas.—Circulación de piezas sueltas en la Zona armera:

a) Dentro de la misma localidad pueden pasar de una a otra fábrica o a talleres personales sin requisito alguno.

b) De una a otra localidad, dentro de la Zona armera antes nombrada, y entre fabricantes y talleres personales, podrán libremente circular todas las piezas, a excepción de cañones, armazones, cerrojos y cilindros en curso de fabricación, los que únicamente necesitarán la especial autorización de la Guardia civil, que será gratuita, y cuyo modelo designará la Dirección general del Instituto, de acuerdo con la Cámara Oficial Armera.

Artículo 7.º Armas sin terminar y en Zona armera:

a) Dentro de la localidad podrán circular entre fabricantes y dueños de talleres personales, con previo conocimiento de la Guardia civil, dado por remitente y consignatario.

b) De una a otra localidad, siempre dentro de la Zona armera, podrán circular entre fabricantes o dueños de talleres personales, con autorización especial de la Guardia civil, extendida en el modelo citado en el artículo 6.º

Artículo 8.º Armas terminadas en Zona armera:

a) Dentro de la localidad podrán circular entre fabricantes y comerciantes autorizados, dando conocimiento previo a la Guardia civil, por remitente y consignatario.

b) De una a otra localidad, dentro de la Zona, podrán circular entre fabricantes y comerciantes autorizados, con previo permiso de la Guardia civil, expedido en el modelo antes citado.

c) Para el Banco de Pruebas, dentro de Eibar libremente. Desde otra localidad la relación que se lleva a dicho Banco será visada gratuitamente por la Guardia civil.

Escopetas.

Artículo 9.º Piezas sueltas y armas sin terminar.—Dentro de la Zona armera pueden pasar de una a otra fábrica o talleres personales sin requisito alguno.

Artículo 10. Armas terminadas.—Dentro de la Zona y entre fabricantes, dueños de talleres personales y comerciantes autorizados, dando cuenta a la Guardia civil del alta y baja.

b) Para el Banco de Pruebas, y siempre dentro de la Zona, libremente.

LICENCIAS Y GUIAS DE PERTE-NENCIA

CAPITULO III

Licencias.

Artículo 11. Nadie podrá usar armas, de cualquier clase que sean, sin haber obtenido la correspondiente licencia, expedida por la Autoridad competente.

Artículo 12. Las licencias serán de dos clases:

1.º Licencia de uso de armas en general.

2.º Licencia de uso de armas de caza y para cazar.

La primera autoriza para llevar armas cortas y largas rayadas, destinadas a la defensa personal o custodia de propiedades.

La segunda autoriza para cazar con escopetas, armas largas rayadas y cuchillos de monte destinados a la caza mayor.

El precio de estas licencias será el determinado por la ley del Timbre en vigor.

Artículo 13. Podrán obtener licencia de uso de armas en general: todos los españoles y extranjeros mayores de veintitrés años, excepto los procesados, los que hayan sufrido condena, los que sean vagabundos, los que carezcan de domicilio y los que observen mala conducta.

Artículo 14. Podrán obtener licencia de uso de armas de caza y para cazar los mayores de quince años, siendo preciso hasta los veintitrés estén autorizados por sus padres o tutores. No podrá concederse esta licencia a los que sean vagabundos, observen mala conducta o les excluya de tal derecho la vigente ley de Caza.

Artículo 15. Los que deseen obtener licencia de uso de armas presentarán con la solicitud la cédula personal y certificación del Registro Central de Penados y Rebeldes; entendiéndose que sin cumplir estos requisitos no podrán concederse aquéllas.

Para obtener licencia de uso de armas de caza y para cazar no es necesario el certificado dicho.

Los interesados dirigirán instancia en papel reintegrado con el timbre correspondiente y con los datos del formulario que al final se inserta, al Director general de Seguridad, los vecindados en la provincia de Madrid, y a los Gobernadores civiles a que pertenece su vecindad, los restantes.

Estas Autoridades son las únicas que pueden conceder dichas licencias, previo informe del Cuerpo de Vigilancia en las capitales, y de la Guardia civil en las demás poblaciones, y para abreviar trámites, podrán pedir directamente los informes a los Comandantes de los puestos del último citado Cuerpo.

Las instancias deberán ser presentadas en la Dirección general de Seguridad o Gobiernos civiles respectivos, por los vecindados en las capitales; los restantes, pueden presentarlas en el puesto de la Guardia civil a cuya demarcación pertenezca su ve-

cindad, acompañando siempre los documentos citados. En este último caso, los Comandantes de los puestos informarán en las mismas instancias, remitiéndolas directamente a la Autoridad a que van dirigidas, después de cotejar la cédula personal del solicitante con la reseña de ella que lleva la instancia.

Artículo 16. En la Dirección general de Seguridad y Gobiernos civiles se abrirán libros-registros, anotándose en ellos las licencias que se concedan, la clase a que correspondan y los nombres, edad, vecindad y domicilio de las personas que las obtengan.

Al ser extendidas las licencias se hará el corte o separación del talón-licencia para entregarlo al interesado, conservando las matrices para comprobar, caso necesario, la legitimidad de la licencia o para ulteriores efectos.

Las licencias tendrán forma de tarjeta talonaria, elaboradas en la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre, y serán valederas por un año, a contar de la fecha de su expedición.

En los cinco primeros días de cada mes, el Director general de Seguridad y los Gobernadores civiles remitirán al *Boletín Oficial* de la provincia a su cargo, para su publicación, relación de las licencias expedidas con los mismos datos consignados en el libro-registro.

La Guardia civil llevará también un libro, en el que conste las licencias de uso de armas de todas clases expedidas a los residentes en su demarcación, expresando la clase, número y fecha de la licencia, vecindad y domicilio del interesado así como la Autoridad que la expidió, cuyos datos adquirirán por la relación del *Boletín Oficial* que antes se menciona.

Artículo 17. En casos extraordinarios, y por motivo de orden público, quedan facultados el Director general de Seguridad y los Gobernadores civiles para declarar en suspenso todas las licencias de uso de armas que hubiesen concedido.

En la provincia que se declare el estado de guerra, las Autoridades militares, si lo creen conveniente, visarán todas las licencias que se hubieren concedido o que se concedan.

Artículo 18. Las armas de fuego largas dedicadas a la defensa personal y adquiridas con licencia de uso de armas, no podrán dedicarse en modo alguno al uso de la caza sin que su propietario se provea de la licencia correspondiente. En el propio caso se hallan las armas de fuego largas adquiridas para cazar, cuando sus propietarios quieran dedicarlas a su defensa personal.

Artículo 19. El uso de pistolas para cartuchos "Flobert", de cualquier calibre, de perdigón, de las conocidas con el nombre de "para ciclistas" o "espantaperros", y de las de entrenamiento, precisa "licencia de uso de armas en general", o de "uso de armas de caza y para cazar".

Artículo 20. Se exceptúan de licencia:

1.º Las escopetas y pistolas que no sean de fuego; carabinas de entrenamiento infantil, de seis y nueve milímetros, "Flobert", y calibre 22 americano llamadas de "tiro de salón", por ser propias para recreo de la niñez o enseñanza de la juventud; pero dichas armas no podrán usarse fuera de los salones de tiro, ni las propias de la niñez para cazar, si los menores no van con sus padres o personas que lleven licencia de caza.

2.º Las que puedan considerarse o se pruebe que fueron fabricadas hace más de cien años, o que, siendo más modernas, se justifique haber intervenido en sucesos históricos de carácter nacional, siempre que unas y otras se conserven en Museos o casas particulares, sin hacer uso de ellas y sin transportarlas de uno a otro punto si no es por cambio de domicilio. Si éste fuera de una o otra localidad, se precisará guía de circulación extendida por la Guardia civil.

Guías de pertenencia.

Artículo 21. Independientemente de las licencias para su uso, la tenencia o posesión de toda clase de armas deberá acreditarse con un documento especial.

Este documento, denominado "guía de pertenencia", será adquirido en las expendedorías de efectos timbrados al precio que indica la ley del Timbre en vigor.

Las expresadas guías deben ser expedidas y autorizadas por la Guardia civil, haciendo constar en ellas la clase de arma, calibre, fábrica de procedencia, número, nombre del fabricante y demás características. Se numerarán correlativamente y serán entregadas a los interesados, archivándose en el Puesto que las expida las matrices correspondientes.

Este documento es personal, y a cada mutación de la propiedad o para el mero disfrute del arma, se deberá solicitar se expida otro nuevo.

Artículo 22. Cuando se expidan guías de pertenencia a individuos domiciliados en otra demarcación, el Comandante del Puesto que las expida remitirá copia de aquélla al de la residencia del interesado, quien acusará recibo.

Artículo 23. Se exceptúan de guías de pertenencia las armas citadas en el artículo 20, como exceptuadas de licencia, y además toda clase de escopetas, las pistolas de cuatro, seis y nueve milímetros "Flobert", las de perdigón y las conocidas con el nombre de "para ciclistas", así como las que sólo pueden servir para el adiestramiento del tirador, con cartuchería "Flobert" o similar.

Artículo 24. Cuando sufra extrañó la citada guía de posesión, el interesado solicitará por medio de instancia, del primer Jefe de la Comandancia a que pertenezca el Puesto que expidió dicho documento, certificación que así lo acredite.

CAPITULO IV

LICENCIAS Y GUÍAS DE PERTENENCIA DE ARMAS, GRATUITAS, A FUNCIONARIOS DEL ESTADO, PROVINCIA Y MUNICIPIO, ENTIDADES OFICIALES Y GUARDAS JURADOS

Licencias.

Artículo 25. Tienen derecho a la concesión de licencia gratuita de uso de armas, con exclusión absoluta de los de caza, expedidos por los Gobernadores civiles en sus provincias respectivas, excepto en la de Madrid en que es facultad del Director general de Seguridad, los siguientes:

Ingenieros de Caminos, Agrónomos, Montes, Minas y Geógrafos; funcionarios del Servicio Catastral, de Obras públicas, del Cuerpo de Topógrafos y del Pericial de Aduanas; Magistrados, Jueces y sus Aiguaciles; Recaudadores de Hacienda y Agentes, auxiliares o subalternos de los mismos; Alcaldes y Tenientes de Alcalde; Recaudadores y Celadores del Banco de España; Agentes de vigilancia de la Compañía Arrendataria de Tabacos, que no vayan uniformados; personal encargado de la construcción, conservación y vigilancia de las líneas telegráficas y telefónicas; Inspectores y Agentes para el servicio de vigilancia y represión del contrabando de cerillas y fósforos; Inspectores del impuesto de Expositivos, para la persecución del contrabando y defraudación; Guardias de Policía urbana; Vigilantes del impuesto de Consumos; Serenos, Peones camineros, Guardas jurados del Estado, Provincia o Municipio y particulares que nombren las Autoridades correspondientes por sí o a propuesta de Asociaciones legalmente constituidas, Entidades oficiales o propietarios particulares, Guardas de ferrocarriles y Guardabarreras, y en general, cualquier otro funcionario dependiente de la Administración central, provincial o municipal que conduzca valores, o que por la índole especial del servicio que les esté encomendado, juzguen las mencionadas Autoridades conveniente el concederles licencia para uso de armas.

Artículo 26. A la concesión de todas ellas ha de preceder petición fundamentada del superior jerárquico del interesado, Gerentes de Empresas o Entidades y Alcaldes, por lo que se refiere a Guardas particulares jurados, y los mismos cuidarán de recoger la licencia concedida cuando cese el titular, por cualquier causa, en las funciones del cargo, remitiéndola a la Autoridad que la expidió para su anulación.

Artículo 27. El Director general de Seguridad expedirá las licencias de uso de armas a todos los funcionarios de los Cuerpos de Vigilancia, Seguridad y a los Guardas de ferrocarriles, cuyas líneas alcancen en su recorrido a más de una provincia.

Artículo 28. En la Dirección general de Seguridad y Gobiernos civiles se llevará un libro-registro, en el que consten cuantas licencias de esta clase se expidan, con los datos que en las mismas figuran, archivándose también sus matrices.

Artículo 29. Las licencias gratuitas de uso de armas serán válidas sólo en los actos del servicio para el que se conceden y por el tiempo que dure el cargo, circunstancias que harán constar en ellas las Autoridades que las expidan.

Sólo facultan a los poseedores para el uso de pistola o revólver, con excepción de los Guardas jurados, que únicamente usarán, como de fuego, la tercerola, carabina o rifle, a no ser que sus respectivos Reglamentos dispongan el uso de otras.

Guías de pertenencia.

Artículo 30. Serán expedidas, gratuitamente, a todos aquellos a quienes se reconoce el derecho a la licencia de uso de armas, también gratuita, y por las mismas Autoridades que concedan éstas, en sus respectivos casos.

Artículo 31. En la Dirección general de Seguridad y Gobiernos civiles se llevará un libro-registro de las guías de pertenencia de armas expedidas, en el que conste cuantos datos en ella figuran, archivándose sus matrices.

Artículo 32. Las guías de pertenencia de las armas que sean propiedad de Entidades, Empresas o particulares, para uso de sus Guardas dependientes, serán expedidas a nombre del propietario, consignándose en ellas que sólo podrán ser usadas por aquéllos.

Quando se trate de Guardas particulares jurados que cesen, el propietario del arma, si no la enajena legalmente, estará obligado a depositarla en la Alcaldía correspondiente, hasta que el que sustituya a aquél sea provisto de los documentos necesarios para su uso.

Artículo 33. Aquellos funcionarios que poseyeran armas propias, y al retirarseles los documentos gratuitos de que queda hecho mérito quieran conservarlas, deberán proveerse inmediatamente de los precisos, como particulares, siendo considerados, en caso contrario, como responsables del delito de uso o tenencia ilícita de armas.

Artículo 34. Los Guardas particulares jurados de vedados de caza en posesión de licencia de "uso de armas de caza y para cazar", con arreglo a la vigente ley de Caza, no podrán, en modo alguno, utilizar en tal ejercicio las armas para las que, por su cargo, les fué concedida licencia gratuita.

Guía-carnet de los funcionarios del Cuerpo de Prisiones.

Artículo 35. Se les proveerá, por la Dirección general de Prisiones, del "carnet" de identidad y guía, según el modelo aprobado por Real orden de 24 de Mayo de 1922, justificativo, en todo momento, de la personalidad de los expresados funcionarios, de la posesión del arma de su pertenencia y de la licencia para uso de la misma. No se autorizará el uso del "carnet" a los que desempeñen cargos del servicio de Prisiones con carácter de interinos.

Licencias y guías especiales a los socios del Tiro Nacional.

Artículo 36. Las licencias de uso de armas para los socios del Tiro Nacional quedan sujetas a iguales formalidades que las de uso de armas en general, debiendo exigirse, para que sean expedidas por las Autoridades correspondientes, una certificación del Secretario de la Asociación, con el V.º B.º del Presidente, en la que se haga constar la cualidad de socio de la persona que solicita la licencia y la clase de arma, calibre, fábrica de procedencia y demás características de ella. Esta licencia tendrá igual duración que las otras, o menor, si la persona a quien se expida deja de ser socio del Tiro Nacional.

También se reputan exceptuadas de la guía de pertenencia, sirviéndole de tal una certificación del Secretario, las armas de los socios del Tiro Nacional que hayan cumplido dos años de serlo, y que serán recogidas por la Asociación cuando el individuo pierda el carácter de socio, dando conocimiento, caso de no entregarla, a la Dirección general de la Guardia civil, para que ésta adopte las medidas convenientes a evitar que continúe utilizándola.

La certificación últimamente citada será visada por la Guardia civil, y todas las armas tendrán la inscripción "Tiro Nacional" y número de orden referido a los registros de la Sociedad.

La Representación del Tiro Nacional podrá autorizar la permuta de armas entre sus socios, dando conocimiento a la Guardia civil.

Funcionarios de la Presidencia.—Secretaría de Asuntos Exteriores.

Artículo 37. Se expedirán licencias-guías, con arreglo al modelo aprobado, al personal dependiente de dicho Departamento y Representantes Diplomáticos, en los casos y formas siguientes:

1.º A los funcionarios con empleo en el extranjero, con ocasión de su regreso a España, si así lo solicitan, siendo su plazo de duración de un mes, a partir de su entrada en la frontera; debiendo ser reseñadas, a dicho efecto, por las Autoridades del punto por donde su portador entre en la Península. Estas licencias serán firmadas por el Representante de la Nación en el extranjero, y llevarán el sello de la Oficina que las expida, a más del sello en seco del Departamento.

2.º Para uso de los señores Representantes diplomáticos y consulares, súbditos extranjeros acreditados en España, que lo soliciten de la Secretaría de Asuntos Exteriores, se expedirán por ésta, teniendo validez el tiempo que dure la permanencia del interesado en España. Estas licencias serán iguales que las anteriormente expresadas, pero de color rojo.

Todas las licencias-guías irán numeradas y serán registradas en el referido Departamento.

Funcionarios de Correos y Telégrafos.

Artículo 38. Para la seguridad personal y defensa de los intereses confiados a los Ambulantes, éstos debe-

rán ir provistos, mientras dure su misión y fuera de las Oficinas fijas, de un arma corta de fuego.

El uso de arma será aplicable, con carácter obligatorio, a todos aquellos funcionarios que, a juicio del Jefe de la respectiva dependencia, deban usarla.

Artículo 39. La tarjeta de autorización de uso de armas para dichos funcionarios serán expedidas por la Dirección general del Ramo, figurando en el anverso la autorización y en el reverso la reseña del arma. Esta tarjeta estará autorizada por el Jefe de la Oficina donde preste servicio el funcionario, haciendo constar en ella que su uso sólo será para actos del servicio fuera de las Administraciones, incurriendo los contraventores en las sanciones legales.

Somatenes.

Artículo 40. Con arreglo al artículo 5.º del Reglamento de Somatenes, de 13 de Junio de 1924, los ciudadanos afiliados a dicho Cuerpo que merezcan entera confianza de los Capitanes generales tendrán autorización para guardar en su poder un arma larga y municiones. Asimismo se concederá el uso de arma corta, dentro del territorio de cada región, por los Capitanes generales, a los Cabos, Subcabos, Abanderados y escolta de Bandera, como igualmente a aquellos que, por encontrarse en ciudades industriales, sea conveniente la usen, a juicio de las expresadas Autoridades.

Las licencias y guías de pertenencia serán expedidas por los Capitanes generales respectivos, pudiendo delegar para ello en el Comandante general de dicho organismo, el cual remitirá mensualmente a la Capitania o Comandancia general exacta relación de las expedidas cada mes.

Artículo 41. Para la expedición de tales documentos se tendrá en cuenta lo prevenido en el párrafo primero del artículo 7.º del Real decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros, de 15 de Septiembre de 1920, y la Real orden de Ejército, de 29 de Septiembre del mismo año, y, en cada caso, deberá comunicarse a los Jefes de la Comandancia respectiva las características del arma cuya guía se autorice, a los efectos de fiscalización de la Guardia civil.

Artículo 42. Las bajas de los afiliados al Somatén lleva consigo el cese del derecho al uso de armas que tuviere concedido, y en caso de que la baja sea por procesamiento, mala conducta o razóns que aconsejen su separación y prohibición de uso de armas, las que se recojan se entregarán en el Gobierno civil de la provincia respectiva, dándose cuenta por el Comandante de Somatenes al Director general de Seguridad o Gobernador civil, para que en lo sucesivo no se les conceda licencia de uso de armas.

Cuando el arma fuere fusil Mauser o Remington, extraído de los Parques en uso de las facultades que le concede la Sección de Artillería en la Circular de 5 de Noviembre de 1923, y toda vez que dichas armas son del Ejército, serán entregadas al Comandante general del Somatén de la región por quienes fueron recogidos,

quien podrá delegar en el Capitán auxiliar de Somatenes de la provincia.

Cuando la baja no sea motivada por lo expuesto anteriormente, y el interesado no tenga licencia para el uso del arma, podrá enajenarla a quien esté provisto de los documentos legales, o la depositará en el cuartel de la Guardia civil, hasta que se provea de la documentación necesaria. Si transcurridos tres meses no está provisto de los documentos precisos o no la enajena, se procederá con ella como si fuere decomisada.

Los afiliados al Cuerpo de Somatenes conservarán el derecho al uso del arma que el Reglamento les concede, sea cual fuere su condición social, profesión u oficio, sin perjuicio del deber que tienen de someterse siempre a los preceptos determinados en su dicho Reglamento.

Artículo 43. Para las licencias de caza están sujetos a las mismas disposiciones por las que se rige su concepción al resto de los ciudadanos.

Agentes uniformados de la Compañía Arrendataria de Tabacos.

Artículo 44. Al ser visados por los Gobernadores civiles los nombramientos de los Agentes de vigilancia del servicio terrestre de la Compañía Arrendataria de Tabacos, se hará constar en ellos la facultad que tienen de usar armas en los actos del servicio y siempre que vayan uniformados, bastando en estos casos, para acreditar su derecho, la credencial debidamente visada por las Autoridades correspondientes, no exigiéndoles la Guardia civil la presentación de la guía.

Estas armas, propiedad de la Compañía, deberán estar reseñadas en las respectivas Zonas, con el V.º B.º del representante del Estado cerca de la Compañía, remitiendo relación de ellas al Director general de Seguridad o Gobernador civil de la provincia en que esté enclavada la Zona, quien dará cuenta a los Cuerpos de Vigilancia y Guardia civil.

La autorización anterior no les dará derecho a usarlas para cazar.

Al personal del Ejército.

Artículo 45. Todos los Generales, Jefes, Oficiales y asimilados en activo servicio, retirados con sueldo y los Caballeros de la Real y Militar Orden de San Fernando, cualquiera que sea su situación, que adquieran o posean armas, deben solicitar de los respectivos Capitanes generales o Comandantes generales exentos, por conducto del Gobierno militar de que dependan, la correspondiente licencia-guía, que expedirán dichas Autoridades, firmándolas, sellándolas y haciéndolas llegar a poder de los interesados. Llevarán la misma numeración y serán iguales a las matrices que han de quedar en el Centro que las expida, y en las cuales se reseñará la clase, marca, nombre, sistema, número de fabricación y calibre del arma.

Los Directores generales de la Guardia civil y Carabineros expedirán en igual forma licencias-guías de las armas que posean o adquieran los

Generales, Jefes y Oficiales en activo servicio y pertenecientes a sus Institutos respectivos.

Las matrices de estos documentos se conservarán en el Centro que las expida, para que en todo tiempo haya constancia de los individuos a los que se les entrega la filial.

En dichos Centros se llevarán los oportunos registros.

Si sufriendo extravío una guía de esta clase, los interesados deberán dar cuenta al Centro que las expidió, y éste dispondrá la anulación de la extraviada, extendiendo un duplicado.

Por el Ministerio del Ejército se expedirán las licencias-guías al personal destinado en el mismo.

También podrán concederse por los Capitanes generales y Comandantes generales exentos licencia y guía gratuita de armas cortas a los Oficiales y clases de tropa honorarios de complemento de Ferrocarriles.

A los Oficiales de complemento se les expedirá guía y licencia en igual forma, si bien sólo será valdadera mientras se encuentre en el plazo de responsabilidad militar o hasta los cuarenta y cinco años de edad, si se les hubiese concedido esta prórroga.

Artículo 46. Las clases de tropa en activo servicio que deseen poseer o usar armas cortas o largas rayadas, solicitarán de los Capitanes generales respectivos, por medio de instancia, la oportuna licencia, con la cual podrán adquirir dicha arma, debiendo solicitar inmediatamente, y también de la mencionada Autoridad, la guía de pertenencia que será igualmente gratuita.

Las clases de tropa de los Cuerpos de Guardia civil, Carabineros y Seguridad, solicitarán igualmente licencia y guía de los Directores generales respectivos, para tener armas cortas o largas rayadas de propiedad particular, que nunca podrán usar en los actos del servicio.

Artículo 47. Los Capitanes generales y Comandantes generales exentos, concederán a los Jefes y Oficiales en activo servicio, retirados con sueldo, condecorados con la Cruz de San Fernando, y previa solicitud del interesado, licencia de caza, que será extendida en el efecto que señala la ley del Timbre en vigor. Las mismas Autoridades, y también previa solicitud del interesado, concederán licencia de caza gratuita a las clases e individuos de tropa, incluso los de cuota, valdaderas solamente en la primera situación del servicio activo, extendiéndolas sin timbre alguno.

Al personal de la Armada.

Artículo 48. Análogamente a lo dispuesto por el Ejército, el personal de la Armada que posea o adquiera un arma no reglamentaria, deberá solicitar del respectivo Capitán general del Departamento marítimo o del Comandante de la Escuadra y por conducto regular, la concesión de la correspondiente licencia-guía, que se ajustará, en un todo, al diseño aprobado por Real orden circular de 25 de Octubre de 1920, en la que se reseña-

rán todas las características del arma, cuyo documento llegará a poder del solicitante por conducto y previos los asientos en el libro de registros que dispone la soberana disposición.

Por el Ministerio de Marina se otorgarán las licencias-guías que solicite el personal de la Armada con destino en el mismo o en otras Dependencias de la Corte, concediéndolas el Almirante Jefe de la jurisdicción de Marina en Madrid, a sus aforados, conforme se preceptúa en la Real orden de 27 de Junio de 1925, aclaratoria de la de 25 de Octubre de 1920.

Tales licencias-guías serán autorizadas y selladas con la fecha de su expedición, por la Autoridad que las expida, y en el caso de sufrir extravío, el interesado queda obligado a dar cuenta inmediatamente a la Autoridad de quien dependa, la cual ordenará la anulación de la extraviada y expedirá, con el número que le correspondía, una nueva.

Artículo 49. Las mismas Autoridades expedirán las licencias de caza, previa solicitud del interesado, y en los efectos timbrados o gratuitamente, en analogía con lo que dispone el artículo 47.

CAPITULO V

Venta.—Fábricas.—Comercios.

Artículo 50. Los que deseen dedicarse al comercio de las armas necesitan una autorización especial del Director general de Seguridad, en la provincia de Madrid, o del Gobernador civil respectivo, en las restantes.

Artículo 51. Los fabricantes y comerciantes autorizados exigirán para expender cada arma corta la presentación de la licencia de uso de armas, y con relación a ésta extenderán la guía de pertenencia en el impreso señalado en la ley del Timbre, no entregando el arma hasta que el comprador presente dicha guía firmada y sellada por la Guardia civil, a la que le será exhibida la mencionada licencia.

Dichos industriales exigirán asimismo, para expender las armas largas que no sean escopetas de caza, la presentación de la licencia de "uso de armas en general" o de "uso de armas de caza y para cazar", observándose iguales requisitos que los mencionados en el párrafo último, por lo que respecta a la expedición de guías de pertenencia, que será siempre extendida en la clase primera de las que fija el artículo 92 de la vigente ley del Timbre.

En ambos casos, y cuando la guía de posesión se haya extendido a individuos que residan fuera de la demarcación, la Intervención de Armas cumplimentará lo dispuesto en el artículo 22.

Artículo 52. Dichos fabricantes y comerciantes exigirán, para expender las pistolas que sólo sirven para entrenamiento, así como las de cuatro, seis y nueve milímetros "Flober", y las vulgarmente llamadas "espantaperros", licencia de "uso de armas en general", o de "uso de ar-

mas de caza y para cazar", dando noticia a la Guardia civil, quincenalmente, de las armas de estas clases vendidas, con expresión de las licencias y nombre de los compradores.

También pueden expender escopetas de caza, con sólo exigir al comprador su cédula personal corriente, de cuya reseña dará cuenta a la Guardia civil.

Cuando el adquirente de una escopeta no estuviere provisto de licencia y hubiese de transportarla a otra localidad, necesitará guía de circulación, expedida por la Guardia civil, hasta el punto de destino.

Si el adquirente fuere extranjero podrá adquirirla con pasaporte, necesitando guía de circulación, extendida por la Guardia civil, para poder transportarla hasta el punto de embarque o frontera, si ha de llevarla fuera del Reino.

Artículo 53. Al personal del Ejército y de la Armada, excepto las clases de tropa, podrá expenderse toda clase de armas con sólo la presentación del "carnet", quedando los industriales obligados a anotar en sus libros el número del referido carnet, así como a comunicarlo a la Guardia civil del Puesto correspondiente, expresando el número, calibre y demás características del arma vendida.

Con iguales requisitos podrán expenderse a los funcionarios del Cuerpo de Vigilancia.

Los fabricantes y comerciantes no podrán vender las armas cortas y largas rayadas a los demás funcionarios que tengan derecho a licencia y guía gratuita, si no les presentan dichas licencias, anotando en sus libros el nombre, número, fecha de la licencia y Autoridad que la expidió, cuyos datos serán comunicados por los mencionados fabricantes o comerciantes, en el mismo día de la venta, a la Guardia civil.

Todos estos datos serán archivados por las Intervenciones de Armas, a fin de poder comprobar, en cualquier momento, dónde se encuentra cada una.

Artículo 54. No podrán expenderse en territorio nacional ni exportarse arma alguna de fuego sin que tengan estampados los punzones correspondientes a las pruebas reglamentarias para cada una, o las de los establecimientos oficiales extranjeros, hasta la fecha reconocidos como tales por el Ministerio del Ejército, o que se reconozcan en lo sucesivo.

Artículo 55. Los industriales suspendidos por la Cámara Oficial Armera en uso de sus atribuciones, no podrán dedicarse a efectuar operación industrial ni comercial alguna de armas, y, a sus efectos, dicha Cámara comunicará su acuerdo a la Intervención de Armas de la demarcación del suspendido y a la Dirección general de la Guardia civil.

Cesión de armas.

Artículo 56. Los particulares que posean licencia de uso de armas de caza y para cazar, podrán cederse para su uso las armas largas rayadas, pero habrán de llevar siempre consigo la licencia de caza, la guía de pertenencia del arma y un escrito expresi-

vo de la cesión, en la inteligencia que ésta no podrá exceder de diez días.

Las armas cortas de fuego no podrán cederse.

Pignoración.

Artículo 57. Las casas de compra-venta mercantil y de préstamos y el Monte de Piedad, no podrán adquirir ni admitir en prenda armas cortas o largas rayadas, sin que el vendedor o prestatario les exhiba la licencia de uso de armas y la guía de pertenencia, y éste último documento se conservará en la casa con el arma vendida o pignorada.

Si se trata de escopetas, bastará con la presentación de la cédula.

Las armas que dichos establecimientos tengan en prenda o venta, no podrán enajenarlas, sino a quien exhiba los documentos correspondientes, en forma análoga a cuando se adquieren en fábricas o comercios.

Si se trata de devolución al propietario del arma y su licencia está vendida, no podrán entregársela, si es corta o larga rayada, más que con guía de circulación extendida por la Guardia civil, a fin de que pueda transportarla hasta su domicilio.

Enajenación por particulares.

Artículo 58. El particular que desee enajenar un arma corta o larga rayada, habrá de hacerlo con la guía de pertenencia y sólo al que le exhiba la licencia de uso de armas, la cual será reseñada en el fechado recibo del importe en que se enajene o en documento de cesión también fechado, y el adquirente estará obligado a proveerse de nueva guía dentro de las veinticuatro horas siguientes a la compra, presentando la anterior y el arma en el Puesto de la Guardia civil correspondiente.

Si fueren otras armas de fuego no exceptuadas de licencia, pero sí de guía de pertenencia, el adquirente ha de tener licencia de "uso de armas en general", o de "uso de armas de caza y para cazar", dando aviso a la Guardia civil.

Cosarios y mandatarios.

Artículo 59. Los comerciantes autorizados podrán facilitar armas de fuego cortas o largas rayadas a los cosarios y mandatarios de los pueblos de la provincia que exhiban las licencias correspondientes de sus mandantes, pero deberán llenar la guía de pertenencia de cada arma y participarlo a la Guardia civil del Puesto de la demarcación a que corresponda su establecimiento, enviándole las matrices para que el Instituto pueda remitirla al Puesto a que el pueblo correspondiente. El cosario o mandatario presentará el arma y la guía de pertenencia en el Puesto de la Guardia civil del pueblo de destino, para que autorice dicha guía.

Cambio de armas entre comerciantes.

Artículo 60. Los comerciantes o vendedores autorizados podrán suministrar y cambiar mutuamente las armas que posean dentro de la localidad, pero deberán comunicarlo a la

Guardia civil, lo mismo el que las facilita que el que las recibe. Si el cambio se efectúa fuera de la población, se precisa guía para que circulen.

CAPITULO VI

Guías de circulación y precintos.

Artículo 61. Las guías de circulación se ajustarán al modelo que será designado por la Dirección general de la Guardia civil, de acuerdo con la Cámara Oficial Armera. Constará de cuatro partes, se numerarán correlativamente por años y cada Puesto llevará su orden numérico.

Las guías de circulación serán expedidas por el Jefe de línea o Comandante de Puesto del punto donde radiquen las armas o piezas que hubieran de ser transportadas, e han de ser firmadas y selladas por el Jefe que las expida, así como también todas las filiales.

La matriz se archivará en el Puesto que la extiende; la primera filial, en la fecha que se fija en el artículo 68, se enviará a la Cámara Oficial Armera, y la segunda se remitirá al primer Jefe de la Comandancia o a la Intervención de Armas a que corresponda la estación de destino, según los casos. Si se remite al primer Jefe, éste la enviará al Comandante del Puesto de la localidad residencia del consignatario, y una vez surtidos los efectos oportunos, se archivará por orden de fechas en este último Puesto. Si lo fuere directamente a la Intervención de Armas, ésta dará cuenta al primer Jefe de la Comandancia, de la entrega o exportación de dichas armas, archivando estas filiales en la forma prevenida.

La guía de circulación o tercera filial se entregará al remitente para poder facturar, quien la enviará al consignatario.

Los precintos serán de alambre fuerte para las cajas, y de bramante, para los paquetes, y se introducirá rodeando las seis caras del envase por los orificios que se practiquen cerca de las aristas, haciéndose pasar las puntas por un disco de plomo, que será marchamado con las iniciales G. C., si precintado por la Guardia civil, o las del remitente, si lo fuere por éste.

Artículo 62. Por la expedición de cada guía de circulación de armas y sus piezas, se percibirán 50 céntimos de peseta, e igual cantidad por cada precinto de envase. Si éste fuera precintado por el remitente, únicamente se percibirán 10 céntimos por el visado de cada uno. Estos devengos son independientes de los arbitrios que los Ayuntamientos pudieran tener establecidos sobre la producción, entrada o salida de armas en su término municipal.

En los paquetes postales internacionales o colis-postal se cobrará 10 céntimos por extender la guía especial que señale la Dirección general de la Guardia civil, de acuerdo con la Cámara Oficial Armera.

CAPITULO VII

Exportación y circulación de armas fuera de la Península.

Artículo 63. Podrán exportarse y

enviar fuera de la Península, no solamente las armas terminadas, sino también sus piezas de recambio, a excepción de los carrojos, armazones y cilindros, teniendo en cuenta que no se autorizará por la Guardia civil expedición alguna de cañones que no lleven el punzón del Banco Oficial de Pruebas.

Todo envío de esta clase necesita guía de circulación, extendida por la Guardia civil, pero no la expedirá si el comerciante o exportador no le presenta autorización previa de la Cámara Oficial Armera.

Las personas que envíen al extranjero armas para que, una vez usadas en cacerías, ejercicios de tiro o empleo análogo, vuelvan a territorio español, no precisarán dicha previa autorización, pero deberán proveerse de guía para que circulen.

También necesitan autorización previa de la Cámara Oficial Armera, y la guía especial citada en el artículo 62, los paquetes postales internacionales colis-postal.

Artículo 64. En las guías para la exportación o envíos fuera de la Península, se reseñará la clase, marca, calibre, sistema y número de fabricación de todas las armas cortas; de las largas rayadas, su marca y número, y de las escopetas de caza, únicamente su marca y clase.

En las expediciones de piezas se hará constar la cantidad y clase.

También se consignará en dichas guías el nombre del destinatario, reseña de los envases, así como las señas y precintos de los mismos, que podrán ser puestos por los fabricantes y comerciantes autorizados, sin perjuicio de revisarlos la Guardia civil, caso de duda. En la guía que se entrega al remitente, los Factores harán constar el número de factaje, a la vez que en el talón consignarán el de la citada guía, y no admitirán los bultos que contengan armas, sin la presentación de ésta.

Artículo 65. Se extenderá una guía por cada 100 armas cortas y 50 largas, y una más por cada fracción de exceso, sea cualquiera el número de envases, con tal de que todos vayan al mismo destinatario.

Si es de piezas sólo, una guía por expedición.

Si fuere de armas y piezas, una sola guía, cuando el número de las primeras no exceda del antes citado, siempre que en ella puedan consignarse con claridad los datos que se indican en el artículo anterior.

Los envases para el envío de armas a territorio extranjero podrán contener cualquier número de las cortas, largas o piezas autorizadas.

Artículo 66. La guía de circulación o tercera filial será entregada a la fábrica o persona exportadora, y la segunda filial se remitirá directamente a la Intervención de Armas del punto a que corresponda la estación fronteriza por donde salga del territorio nacional, para que, después de cotejada con la guía y hechas las anotaciones convenientes (sin abrir el envase, si no le ofreciera sospecha), presencie su em-

barque o depósito en la Aduana para su exportación, debiendo vigilar que ésta se lleve a cabo, y dar cuenta de ello al Jefe de su Comandancia.

Artículo 67. Los paquetes postales para Canarias, Baleares, Posesiones españolas en Africa y Zona del Protectorado español en Marruecos, precisarán la oportuna guía de circulación, y su segunda filial será enviada al Jefe de la Comandancia a que corresponda el punto de su destino.

Igualmente, cuando las armas enviadas a estos puntos no lo sean por paquete postal, se extenderá una sola guía, en la que se hará constar el nombre del Agente de Aduanas que en el punto de embarque ha de reexpedir el envío en este caso, la segunda filial será remitida directamente a la Intervención de Armas del punto de embarque, desde donde, una vez surtidos sus efectos, se enviará al Jefe de la Comandancia del punto de destino.

Los paquetes postales internacionales o colis-postal que contengan armas, serán inspeccionados por la Guardia civil del punto en que resida la entidad exportadora, cuando lo estime conveniente, consignándose el envío en la guía especial para estos casos, y cuya segunda filial o guía será entregada al remitente, pues sin la presentación de ella no le será admitida por los encargados de su facturación.

Artículo 68. Las primeras filiales de todas las guías serán enviadas a la Cámara Oficial Armera, diariamente, por las Intervenciones enclavadas en la Zona, y mensualmente, por las demás.

CAPITULO VII

Importación.

Artículo 69. Para introducir en el Reino armas, se requerirá la intervención de la Guardia civil, sin cuya presencia no despacharán las Aduanas remesa alguna.

Artículo 70. Los comerciantes legalmente autorizados que deseen importarlas, se dirigirán al primer Jefe de la Comandancia, en la capital, y al Jefe de la línea o puesto, en las demás poblaciones, expresando el número y clase de las armas que hayan adquirido en el extranjero y que pretendan introducir en España, así como el punto de la frontera por donde hayan de entrar. Si el Jefe de la Comandancia, línea o puesto, por sus propios informes nada tuviera que oponer, transmitirá la relación y referencia suficiente al Jefe de la Intervención de Armas a que pertenezca la Aduana fronteriza que haya de efectuar el despacho. Esta Intervención lo presenciará, exigiendo que se cumpla en el envase lo determinado para las exportaciones, extendiendo la oportuna guía de circulación y avisando directamente la salida de la remesa a la Intervención de Armas del punto de destino, adjudicándose la segunda filial.

Los Factores cumplimentarán lo que previenen los artículos 64 y 77.

Ambas Intervenciones darán cuenta a sus respectivos Jefes de Comandancia del despacho de la expedición.

Artículo 71. El particular que

deseare introducir armas en el Reino lo manifestará al Jefe, Oficial o clase de la Guardia civil de su residencia, siguiéndose los trámites que en el artículo anterior se detallan, y teniendo en cuenta que ha de exigirse al interesado la presentación de la licencia correspondiente, bastando la cédula personal, si se trata de escopetas, extendiéndose guía de pertenencia por la Guardia civil del punto de destino, siempre que sea alguna de las que así lo requiero.

Si un particular trae armas del extranjero y no está provisto de los requisitos legales, quedarán depositadas en la Aduana hasta que se provea de ellos.

Artículo 72. Las expediciones de armas extranjeras que no lleven la marca de los Bancos de Pruebas ya designados o que se vayan designando en lo sucesivo, serán remitidas directamente por las Autoridades civiles de la frontera, una vez abonados los correspondientes derechos de Aduanas, al Banco de Pruebas de Eibar, el que dará cuenta de la llegada de la expedición a las citadas Autoridades, y una vez efectuada la prueba, lo pondrá en conocimiento del consignatario, indicando las armas válidas para la venta, las que haya que reparar por haber resultado con desperfectos susceptibles de corregirse y las totalmente inutilizadas, con expresión del coste de la prueba, reparaciones y reexpedición, a fin de que, una vez le sea abonada esta cantidad, se remitan al correspondiente consignatario.

Artículo 73. Las primeras filiales serán enviadas mensualmente a la Cámara Oficial Armera.

CAPITULO IX

Circulación por la Península.

Artículo 74. Podrán circular por la Península, no solamente las armas terminadas, sino también sus piezas de recambio, a excepción de los cerrojos, armazones y cilindros, teniendo en cuenta que no se autorizará por la Guardia civil expedición alguna de cañones que no lleven el punzón del Banco Oficial de Pruebas.

La Guardia civil expedirá guía de circulación para toda clase de armas de fuego o sus piezas autorizadas, haciendo constar en ella la clase, marca, sistema, calibre y número de fabricación de las armas, cantidad y clase de las piezas, y consignando, además, los nombres del remitente y destinatario y las dimensiones y precintos del envase.

Los Factores cumplimentarán cuanto previenen los artículos 64 y 77.

Artículo 75. Cuando el envío haya de efectuarse entre fabricantes y comerciantes autorizados, se tendrá en cuenta que los envases no podrán contener más de 100 armas cortas o 50 largas, extendiéndose una guía por expedición, siempre que el número de ellas no exceda del antes citado y que vayan consignadas al mismo destinatario.

Si la expedición es de piezas, una sola guía.

Si es de armas y piezas, también una guía, siempre que el número de las primeras no exceda del antes citado y en ella puedan consignarse con clari-

dad los datos que se indican en el artículo anterior.

Si el envío ha de ser hecho por fabricantes o comerciantes autorizados a entidades legalmente constituidas o particulares, los envases no podrán contener más de 20 armas cortas y 10 largas, extendiéndose una guía por expedición, siempre que el número de ellas no exceda del antes citado, y en la inteligencia de que la Guardia civil del punto de destino ha de extender también las oportunas guías de pertenencia, cuando sean armas que precisen este requisito.

Quando la expedición sea de piezas solas o de armas y piezas, se tendrá en cuenta lo anteriormente dispuesto.

Se aceptarán las declaraciones de los fabricantes o comerciantes autorizados, sin necesidad de abrir los envases, que serán precintados y marchamados por el remitente o por la Guardia civil, ya que han de ser comprobadas en la estación de destino.

Artículo 76. Para las escopetas de caza que se remitan a puntos situados en la Península, islas adyacentes, posesiones españolas en Africa o Zona del Protectorado español en Marruecos, se tendrá en cuenta lo dispuesto en los artículos 4 y 74.

Artículo 77. Los Jefes de estación y Factores de las estaciones férreas, Administradores de Correos o de cualquier servicio público, cosarios o mandatarios, no admitirán los bullos que contengan armas sin la presentación de la guía, debiendo consignar el número de ella en el talón del envío, así como en la guía el de factaje.

Artículo 78. Las primeras filiales de las guías serán enviadas a la Cámara Oficial Armera, diariamente, por las Intervenciones de Armas enclavadas en la zona, y mensualmente por las demás. La segunda filial se enviará directamente a la Intervención de Armas del punto de destino, la que dará cuenta al primer Jefe de su Comandancia de quedar aquéllas en poder del destinatario; la guía, o tercera filial, se entregará al remitente.

Artículo 79. *Arreglo de armas.*— Cuando sean particulares los que remitan armas para su reparación a fábricas o talleres personales autorizados, y fuera de la localidad, la Guardia civil extenderá guía de circulación, en la que se reseñarán aquéllas, licencia de su uso y guía de pertenencia, si correspondiese, y con referencia a esta última guía se extenderá la de retorno del arma.

Todas las modificaciones que se efectúen y que afecten a la seguridad o resistencia de las armas, traen como consecuencia la ineludible obligación de nueva prueba en el Banco Oficial de Eibar, incurriendo los contraventores en la responsabilidad a que hubiere lugar.

CAPITULO X

Retiros.

Artículo 80. Llegada la mercancía a la estación de destino, si el destinatario es comerciante autorizado de armas, circunstancia que acreditará con el recibo de la contribución industrial y permiso del Director general de Seguridad o Gobernador civil, según los casos, podrá ser retirada con la pre-

sentación de la guía y a presencia de la Guardia civil, que deberá ser requerida por el Jefe de estación, siempre que se trate de armas cortas o largas que no sean escopetas.

En el comercio se levantará un acta, haciendo constar en ella la clase de armas que reciba, que han de figurar en su libro de ventas, y que no podrá enajenarlas sino a los que presenten los documentos correspondientes para cada clase de ellas.

Artículo 81. Si el destinatario fuere un particular, no se le entregará arma alguna de fuego, que no sea escopeta de caza, sin que presente la licencia para su uso y la guía de pertenencia, que será llenada y autorizada por la Guardia civil en el acto de cargo de la mercancía, levantando acta en la misma estación o en la Intervención de Armas.

Cuando se trate de las armas comprendidas en el artículo 19, también será necesaria la presencia de la Guardia civil, cumplimentando cuanto se dispone en el artículo 80 y párrafo anterior.

Las escopetas de caza pueden ser retiradas por los destinatarios, bien sean comerciantes o particulares, exhibiendo la guía de circulación correspondiente y la cédula personal, siendo éste el único caso en que no es imprescindible la presencia de la Guardia civil, pero a ella debe presentarse el destinatario a los efectos de la segunda filial de dicha guía.

Devoluciones y reexpediciones.

Artículo 82. En el caso de que las armas de fuego de todas clases, llevadas a la frontera o punto de destino, dejen de ser exportadas, o no se recogieren por el destinatario, y hubieren de ser devueltas a las fábricas o comercios a petición del remitente, bastará que éste dé conocimiento a la Guardia civil que autorizó el envío, para que ésta a su vez, lo haga al Jefe de estación y se efectúe el retorno, circunstancia que hará constar dicha Intervención en la guía que a tal fin facilite en remitente, recabando a más de la de destino, la segunda filial.

Artículo 83. Cuando los envíos hubieren de ser reexpedidos a otros puntos diferentes, dentro de la Península, Baleares, Canarias y Posesiones españolas, la Guardia civil de la demarcación librará nueva guía con referencia a la segunda filial recibida, y se tramitará como si fuera nuevo envío, salvo lo dispuesto en el artículo 67.

Cuando por error llegase el envío a una estación que no sea la de destino, para ser reexpedido a ésta, bastará que la Guardia civil lo autorice en la guía que habrá presentado el remitente o el destinatario.

Retirado de guías.

Artículo 84. Si la segunda filial sufre extravío o no llegase a su destino a la vez que la expedición, ni después de transcurridas veinticuatro horas, podrá ser retirada ésta con la guía o tercera filial, cuyo documento retendrá la Guardia civil hasta que se reciba dicha segunda, y si pasado un tiempo prudencial no se re-

cibe, interesará se extienda una duplicada con la misma numeración. Igual se efectuará cuando se extravíe la guía del destinatario.

Facturación y recibo de armas.

Artículo 85. La Guardia civil establecerá, para los efectos de intervención de armas, un servicio diario en las estaciones férreas, que durará dos horas en las capitales y una en las demás poblaciones, dentro de las designadas para el despacho de mercancías.

Como caso excepcional, el expresado servicio tendrá de duración, en Eibar, cuatro horas, determinadas por la Intervención de Armas de dicho punto, de acuerdo con la Cámara Oficial Armera, y tres horas en Madrid y Barcelona. En las estaciones enclavadas en puntos en los que no exista Puesto de la Guardia civil, el Jefe de estación requerirá la presencia de ella, cuando así lo exija lo anteriormente dispuesto.

CAPITULO XI

Viajantes.

Artículo 86. Los viajantes de toda clase de armas, que no lo sean de fábricas o comercios autorizados, deberán tener permiso previo del Director general de Seguridad o Gobernador civil respectivo, análogamente o lo que dispone el artículo 50.

Tanto éstos como los de fábricas y comercios, cuando hayan de llevar armas cortas o largas que no sean escopetas, no podrá exceder de tres de cada clase, sistema o modelo, el número de ellas, necesitando a más, una guía especial nominativa extendida por la Guardia civil, en la que se consignará la reseña de las armas y las poblaciones que hayan de recorrer con ellas; si quieren visitar otros puntos de los señalados en esta guía, podrán hacerlo, pero con la obligación de presentarse en la Intervención de Armas, para que le liaga constar estos extremos en ella.

De escopetas pueden llevar cualquier número y clase, necesitando también guía nominativa, en la que únicamente se reseñarán las armas.

De la terminación del recorrido dará cuenta a la Guardia civil.

Artículo 87. Todas las que lleve pueden ser probadas en los campos de Tiro Nacional o de expendedores armeros especialmente autorizados, avisando antes a la Guardia civil. Asimismo pueden depositar los muestreros en comercios de armas, y en donde no los hubiere, en el Puesto del referido Instituto.

Artículo 88. Si el viajante lo es para el extranjero, necesitará guía de circulación, en la que se hará constar la obligación de presentarse a la Guardia civil del punto de embarque o frontera, para que ésta compruebe la salida de armas.

CAPITULO XII

Pruebas en campos de tiro.

Artículo 89. Los comerciantes autorizados podrán probar las armas largas objeto de su comercio, en los campos de Tiro Nacional o de Socie-

dades legalmente constituidas y autorizadas para la enseñanza de tiro o de caza, sin más requisito que el llevar una declaración firmada por los mismos, en la cual describa el arma a probar con referencia a su guía de circulación o a la reseña hecha en sus libros.

También podrán entregar a prueba armas de fuego largas, a quienes tengan licencia de "uso de armas" o de "uso de armas de caza y para cazar", facilitándoles un documento personal e intransferible, en el que conste la reseña de la licencia y la del arma. Este documento será valedero por tres días, si la prueba se efectúa dentro de la provincia, y por ocho, si se llevase a cabo fuera de ella, determinando, en todo caso, el sitio o lugar de la prueba.

El comerciante que facilite este documento dará aviso, en el mismo día, a la Guardia civil de la Intervención que tenga reseñadas sus armas.

Armas cargadas.

Artículo 90. Queda prohibido el envío de armas cargadas y asimismo el que lo sean juntamente con sus cartuchos.

Por excepción, los fabricantes y comerciantes de armas podrán enviar en el mismo envase cartuchos de cuatro, seis y nueve milímetros "Flobert", con aquellas pistolas que como aditamento llevan un tubo reductor, y con las que se indican en el artículo 19, si bien para ello será preciso, previo permiso de la Dirección general de Seguridad o Gobernador civil respectivo y comprobación por las Intervenciones de Armas.

CAPITULO XIII

Expedición de guías de pertenencia a los poseedores de armas no declaradas.

Artículo 91. Las Intervenciones de Armas podrán extender guías de pertenencia a los que las posean de buena fe y no las tengan declaradas, siempre que estén en posesión de licencia para su uso y justifiquen no haber ocultación voluntaria de las mismas.

ARMAS BLANCAS

CAPITULO XIV

Artículo 92. La intervención del Estado en las fábricas y establecimientos de armas blancas se limitará a comprobar, por la Guardia civil, que no se construyen ni expenden las prohibidas.

Artículo 93. *Armas exceptuadas de guía de posesión, de circulación y de licencia:*

1.º Las que puedan considerarse o se pruebe que fueron fabricadas hace más de cien años, o que, siendo más modernas, se justifique haber intervenido en sucesos históricos de carácter nacional, siempre que unas y otras se conserven en Museos o casas particulares, sin hacer uso de ellas y sin transportarlas de uno a otro punto, sino por razón de cambio de domicilio.

2.º Las destinadas a usos domésticos, con aplicación a la mesa, a la cocina y a la repostería; las hermanitas e instrumentos propios de arte, oficio, industria o profesión, y las nava-

as y cortaplumas puntiagudos, cuyas hojas no pasen de 11 centímetros, medidos desde el reborde del mango que las cubre hasta la punta, y en la inteligencia de que la longitud de éste no puede exceder del lógicamente necesario para cubrir la hoja.

3.º Las que los pastores y obreros del campo utilizan como necesarias para la comida y trabajos en que tomen parte.

Artículo 94. Al prudente arbitrio de las Autoridades o sus Agentes queda el apreciar si el portador de cuchillos, herramientas, utensilios o instrumentos precisos para usos domésticos, industria, arte, oficio o profesión, y navajas de todas clases, tienen o no necesidad de llevarlos consigo, según la ocasión, momento o circunstancia, debiendo, en general, estimar innecesario su uso e ilícito en los concurrentes a tabernas, establecimientos públicos y lugares de recreo o esparcimiento, sobre todo tratándose de los individuos que hubiesen sufrido condena o corrección por faltas contra las personas o por uso indebido de armas.

Exportación, importación y circulación dentro del Reino.

Artículo 95. Se autoriza la libre circulación de las navajas y cortaplumas puntiagudos, cuyas hojas no excedan de 11 centímetros de largo, medidos como se dijo en el artículo anterior, y de los cuchillos de mesa, cocina y repostería, debiendo tan sólo los fabricantes declarar en los envases el número de armas de dichas clases que los mismos contienen, para que en todo momento sea posible su comprobación.

Todas las armas blancas no comprendidas en el párrafo anterior, requerirán guía de circulación, expedida por la Guardia civil, cuando hayan de transportarse en cantidad superior a un centenar.

Cuando los envíos se hagan por fabricantes o comerciantes legalmente autorizados para expendierlas, deberá expedirse esta guía con la sola declaración de aquéllas, sin ser necesaria su comprobación, siempre que los envases estén precintados por dichos remitentes, caso que excluirá el que lo sea por la Guardia civil; pero se cotejarán por la fuerza del Instituto al ser retirados por el destinatario.

Cuando estas armas blancas sean importadas, requerirá, inexcusablemente, la presencia y comprobación de la Guardia civil en el punto de frontera, expidiendo guía de circulación y precintando el envase.

Adquisición y tenencia.

Artículo 96. Los sables, espadas, floretes de todas clases, reglamentarios en el Ejército, la Armada y Cuerpos del Estado, y los cuchillos de monte y caza, se expendirán a individuos que a ellos pertenezcan, mediante la exhibición del "carnet" militar o del documento que le acredite la posesión.

Las Diputaciones y los Municipios que hubieren de adquirir dichas armas para los funcionarios que dependan de uno u otro organismo, solicitarán del Gobernador civil respectivo, o de la

Dirección general de Seguridad, en Madrid, la autorización necesaria para su adquisición.

Los fabricantes y vendedores reseñarán en sus libros de venta, al expendes estas armas, los "carnets" o autorizaciones.

Artículo 97. Para la adquisición de cuchillos de monte o caza será necesaria la presentación de la licencia de "uso de armas de caza y para cazar", siguiéndose los mismos trámites que si se tratase de un arma de fuego corta, por lo que se refiere a la guía de posesión.

Estos cuchillos no podrán usarse más que con ocasión del ejercicio de aquel derecho.

Vendedores ambulantes.

Artículo 98. Los fabricantes que sean a la vez vendedores ambulantes autorizados de armas lícitas podrán llevar consigo libremente hasta 100 armas blancas; los demás vendedores ambulantes sólo podrán ser portadores de la mitad, y unos y otros precisarán guía de circulación, expedida por la Guardia civil para las que excedan de dicho número.

CAPITULO XV

Armas prohibidas de fuego y blancas.

Artículo 99. Se prohíbe la fabricación, importación, venta, uso y tenencia de las armas siguientes:

Trabucos; armas blancas o de fuego que no tengan aplicación conocida; bastones-escopetas; bastones-estochos; armas para alojar o alojadas en el interior de bastones, defensas de goma o alambre, vayan o no alojadas en el interior de bastones; puñales, de cualquier clase que sean; cuchillos acanalados, estriados o perforados, que no sean de monte o caza; rompecabezas, llaves de pugnato, con o sin púas; navajas con mecanismo de arma de fuego y las de hoja puntiaguda en las que ésta exceda de once centímetros medidos desde el reborde o tope del mango que la cubre hasta la punta.

Destino de las armas decomisadas.

Artículo 100. Los Tribunales, Juzgados, Cuerpos, Institutos y funcionarios encargados de la persecución de delitos y de dar cumplimiento a las leyes, remitirán cuantas armas decomisadas a las cabeceras de las Comandancias de la Guardia civil, para el destino que se señala. De igual modo se procederá por las Administraciones de Correos, Empresas de ferrocarriles y de cualquier otro medio de transporte, con las armas de todas clases que encontraren en paquetes o expediciones que no fueren retiradas por los destinatarios.

Artículo 101. Las escopetas ocupadas por infracción de la ley de Caza, si llevan los punzones de los Bancos de Prueba reconocidos, podrán ser recuperadas por sus dueños, mediante la entrega de cien pesetas en papel de pagos al Estado, según dispone el artículo 47 de la expresada ley.

Cuando la escopeta que de igual forma deseara recuperar su dueño no tuviera estampados los punzones de

los Bancos respectivos, antes de entregarla habrá de enviarse al Banco Oficial de Eibar, para su prueba; siendo a cargo del dueño del arma todos los gastos que este requisito ocasione.

Si una vez recibida el arma probada no se presenta el dueño a recogerla pasará a formar parte de las que se mencionan en el artículo siguiente, sumando al tipo de subasta el importe del transporte y gastos de prueba.

Artículo 102. Las demás escopetas ocupadas, si tienen estampados los punzones de los Bancos de Prueba reconocidos, se subastarán, con arreglo a lo determinado, el primer domingo de cada mes, en las cabeceras de Comandancia, y serán adjudicadas a quienes exhiban la correspondiente cédula personal o acrediten ser comerciantes o fabricantes autorizados para la venta de armas.

Artículo 103. Las escopetas que no tengan los referidos punzones y que por su valor merezcan ser enviadas a Eibar para ser probadas, a juicio de los Jefes de las Comandancias, se remitirán en cualquier fecha a dicho punto, y una vez recibidas con los punzones de referencia, serán subastadas, cargando siempre al tipo de subasta todos los gastos que produjeren la prueba y transporte.

Al importe líquido de la subasta se dará el destino que menciona el artículo 53 del Reglamento de 3 de Julio de 1903, dictado para la ejecución de la vigente ley de Caza.

Las demás escopetas y todas las armas cortas y largas, incluso las blancas, se reducirán a chatarra, en forma que no pueda aprovecharse ninguna de sus piezas. El importe de la venta de esta chatarra se distribuirá: el 60 por 100 para el Colegio de Huérfanos de la Guardia civil, y el 40 por 100 para el de Hijos de Funcionarios de Vigilancia, Seguridad y Gobernación.

Igual distribución, y con el mismo destino, se hará del importe de las armas subastadas, en el caso de que hubieran sido remitidas en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 100 y no haya denunciante determinado.

Penalidad.

Artículo 104. Cuantas personas infrinjan las disposiciones de este Real decreto en forma que no constituya delito o falta, con arreglo al Código penal vigente, serán castigadas con la multa de 250 pesetas la primera vez y 500 las restantes, entendiéndose que estas sanciones se aplicarán por cada arma o pieza de ellas, imponiéndose a la vez al fabricante, comerciante, Factor o cualquier otra persona que resultara responsable de la infracción.

Las multas serán impuestas por el Director general de Seguridad, en la provincia de Madrid, y por los Gobernadores civiles en las demás, y su importe se distribuirá en la forma que determina el Real decreto de la Presidencia de 30 de Septiembre de 1924, publicado en la Gaceta de 1.º de Octubre del mismo año.

Quedan derogadas cuantas disposiciones se han dictado sobre este particular.

Aprobado por S. M.—Madrid, 4 de Noviembre de 1929.—El Ministro de la Gobernación, Victoriano Antón.

CEDULA PERSONAL

Póliza
de pesetas
1,20

Clase número
 Tarifa pesetas
 Expedida el de
 de

Excmo. Sr.:
 (Director general de Seguridad, si es en la provincia de Madrid y Gobernador civil en las restantes.)

Don
 de años de edad, hijo de y de
 natural de, provincia de
 vecino de, con domicilio en la calle
 de, núm. y provisto de la cédula personal reseñada, a V. E. con el debido respeto

SUPLICA se sirva ordenar le sea expedida licencia de

Se hará constar si es de uso de armas de caza y para cazar, o si es de uso de armas en general, y en este último caso, se expresarán las razones que sirvan de fundamento a la petición.)

Gracia que espera alcanzar de V. E. cuya vida guarde Dios muchos años.
 de de

REAL DECRETO

Núm. 2376.

A propuesta del Ministro de la Gobernación,

Vengo en nombrar, en ascenso de escala, por el artículo 5.º del Reglamento del Cuerpo de Inspectores provinciales de Sanidad de 26 de Agosto de 1920, Jefe de Administración civil de tercera clase, con la efectividad de 1.º del actual, a D. Miguel Federico Fernández Alcázar, Jefe de Negociado del mismo Cuerpo, Inspector de Sanidad de la provincia de Ciudad Real, en la vacante producida por excedencia voluntaria de D. Miguel Trallero Sanz, que desempeñaba igual cargo en Valencia.

Dado en Palacio a cuatro de Noviembre de mil novecientos veintinueve.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,
 SEVERIANO MARTÍNEZ ANIDO.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO
DE MINISTROS

REAL ORDEN

Núm. 409.

Excmo. Sr.: La atención que mereció a este Gobierno el desarrollo de

los servicios forestales, y entre éstos los del Instituto Forestal de Investigaciones y Experiencias y de la Escuela de Ingenieros de Montes, obliga a reconocer que el primero por encontrarse en período de creación y la segunda por circunstancias especiales, no se hallan instalados de acuerdo con las exigencias de la misión que respectivamente les está confiada, y a este efecto, se hace preciso dotarlos de aquellos locales y terrenos adjuntos necesarios para su mejor desenvolvimiento.

Con el fin de evitar las diferencias o dificultades que surjan de una falta de organización en las instalaciones, ya que ambos organismos se hallan instalados en el edificio de la Moncloa, que se destinó para Instituto Agrícola de Alfonso XII, y en el que se encuentran también la Escuela de Ingenieros Agrónomos y el Instituto Agronómico de Investigaciones y Experiencias, y teniendo en cuenta la relación inmediata de estos terrenos con las obras que se realizan por la Ciudad Universitaria de esta Corte,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que se destiné para la instalación del Instituto Forestal de Investigaciones y Experiencias y la Escuela de Montes el ala Poniente de

dicho edificio, con sus dos pabellones de cabecera, ocupando el Instituto Forestal toda la planta baja y el pabellón del Noroeste, y la Escuela la planta principal y el pabellón de entrada.

2.º Que todos los terrenos situados entre el ala del edificio aludido y la calle principal de la Ciudad Universitaria, denominada "Avenida de Alfonso XIII", incluyéndose también la parcela entera en que se halla situado el actual Observatorio, pertenecen al Ministerio de Fomento, destinándose el resto a los servicios del Ministerio de Economía.

3.º Que las Salas de Actos y Conferencias del pabellón central sean comunes a ambos Ministerios, corriéndolo su sostenimiento por aquél que se acuerde.

4.º Que el Ministerio de Fomento se encargue de cuanto afecte a la terminación de las obras de la parte del edificio que se le reserva, así como a la instalación de los servicios que a él compete.

5.º Que los edificios correspondientes a la estación de ensayo de máquinas se construyan en los terrenos situados al Norte del edificio y que pertenecen al Instituto Agrícola de Alfonso XII, suspendiéndose las obras que con tal fin hoy se realizan por la Ciudad Universitaria.

De Real orden lo comunico a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 8 de Noviembre de 1929.

PRIMO DE RIVERA

Señores Ministros de Fomento y Economía Nacional.

MINISTERIO DE JUSTICIA Y CULTO

REALES ORDENES

Núm. 1399.

Hmo. Sr.: Vacante una plaza de Oficial del Cuerpo de Prisiones, dotada con el sueldo anual de 3.000 pesetas, por ascenso de D. Pedro Armero Buen, y de conformidad con lo dispuesto en la regla 3.ª del artículo 10 del Real decreto-ley de 17 de Diciembre de 1926,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer, quede amortizada, y correspondiendo al turno segundo, con su importe se nombren dos Guar-

dianes de Prisiones con la dotación de 1.500 pesetas cada año.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 7 de Noviembre de 1929.

PONTE

Señor Director general de Prisiones.

Núm. 1.400.

Ilmo. Sr.: Vacante una plaza de Oficial del Cuerpo de Prisiones, dotada con el sueldo anual de 3.000 pesetas, por ascenso de D. Antonio Crejo Arrayés, y de conformidad con lo dispuesto en la regla 3.ª del artículo 10 del Real decreto-ley de 17 de Diciembre de 1926,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer quede amortizada, y correspondiendo al turno primero, con su importe se nombren dos Guardianes de Prisiones con la dotación de 1.500 pesetas cada uno.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 7 de Noviembre de 1929.

PONTE

Señor Director general de Prisiones.

Núm. 1.401.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en la regla 3.ª del artículo 10 del Real decreto-ley de 17 de Diciembre de 1926 y de la Real orden de esta fecha, por la que se declara amortizada una plaza de Oficial del Cuerpo de Prisiones,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar Guardián de Prisiones a D. Salvador Craviot Lupiáñez, que ocupa el primer lugar de la lista de aspirantes, con destino a la Prisión de Santa Cruz de Tenerife, con la asignación de 1.500 pesetas anuales, en concepto de gratificación, compatible con el percibo de haberes pasivos de retiro por servicios militares.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 7 de Noviembre de 1929.

PONTE

Señor Director general de Prisiones.

Núm. 1.402.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en la regla tercera del artículo 10 del Real decreto-ley de 17 de Diciembre de 1926 y de la Real orden de esta fecha, por la que se declara amortizada una plaza de Oficial del Cuerpo de Prisiones,

de esta fecha, por la que se declara amortizada una plaza de Oficial del Cuerpo de Prisiones,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar Guardián de Prisiones a D. Miguel Sánchez López, que ocupa el primer lugar de la lista de aspirantes, con destino a la Prisión de Sevilla, con la asignación de 1.500 pesetas anuales, en concepto de gratificación, compatible con el percibo de haberes pasivos de retiro por servicios militares.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 7 de Noviembre de 1929.

PONTE

Señor Director general de Prisiones.

Núm. 1.403.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en la regla tercera del artículo 10 del Real decreto-ley de 17 de Diciembre de 1926 y de la Real orden de esta fecha, por la que se declara amortizada una plaza de Oficial del Cuerpo de Prisiones,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar Guardián de Prisiones a D. Laureano Reviriego Sierra, que ocupa el primer lugar de la lista de aspirantes, con destino a la Prisión Celular de Madrid, con la asignación de 1.500 pesetas anuales, en concepto de gratificación, compatible con el percibo de haberes pasivos de retiro por servicios militares.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 7 de Noviembre de 1929.

PONTE

Señor Director general de Prisiones.

Núm. 1.404.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en la regla tercera del artículo 10 del Real decreto-ley de 17 de Diciembre de 1926 y de la Real orden de esta fecha, por la que se declara amortizada una plaza de Oficial del Cuerpo de Prisiones,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar Guardián de Prisiones a D. Agustín López Nubla, que ocupa el primer lugar de la lista de aspirantes, con destino a la Prisión

Celular de Madrid, con la asignación de 1.500 pesetas anuales, en concepto de gratificación, compatible con el percibo de haberes pasivos de retiro por servicios militares.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 7 de Noviembre de 1929.

PONTE.

Señor Director general de Prisiones.

MINISTERIO DEL EJERCITO

REALES ORDENES

Núm. 229.

Excmo. Sr.: En vista del expediente instruido en la primera Región a instancia del Teniente de Caballería D. Eduardo González Guzmán, en situación de reemplazo por herido, con residencia en la misma, en justificación de su derecho a ingreso en ese Cuerpo, y hallándose comprobado documentalmente que, por padecer atrofia de la mano y parcial del antebrazo del miembro torácico derecho, por parálisis de los nervios cubital y mediano, a consecuencia de heridas producidas por proyectil enemigo el día 20 de Octubre de 1924, durante el servicio de descubierta en el puente internacional de Tánger, siendo Alferez y perteneciendo al Regimiento Cazadores de Victoria número 28 del Arma, ha sido declarado inútil total para el servicio, y que las lesiones que presenta se encuentran incluidas en el vigésimo cuadro,

S. M. el REY (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por el Consejo Supremo del Ejército y Marina, ha tenido a bien conceder el ingreso en la primera Sección de dicho Cuerpo al mencionado Teniente, con arreglo al artículo 2.º del Reglamento aprobado por Real decreto de 13 de Abril de 1927 (D. O. número 91) y artículo 4.º transitorio del mismo.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 5 de Noviembre de 1929.

ARDANAZ

Señor Comandante general del Cuerpo de Inválidos Militares.

Núm. 230.

Excmo. Sr.: En vista del expediente instruido en la primera Región a instancia del Teniente de Infantería D. Joaquín Sádaba Alegría, en situación de reemplazo por herido, con residencia en la misma, en justificación de su derecho a ingreso en ese Cuerpo, y hallándose comprobado documentalmente que padece escoliosis de la columna vertebral, a consecuencia de herida producida por bala del enemigo en la región dorsal del tronco, el día 26 de Septiembre de 1924 en Mura-Tahar (Tetuán), siendo Alferez y perteneciendo al Tercio, ha sido declarado inútil total para el servicio y que las lesiones que presenta se encuentran incluidas en el vigente Cuadro,

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por el Consejo Supremo del Ejército y Marina, ha tenido a bien conceder el ingreso en la primera Sección de dicho Cuerpo al mencionado Teniente, con arreglo al artículo 2.º del Reglamento aprobado por Real decreto de 13 de Abril de 1927 (D. O. número 91) y artículo 4.º transitorio del mismo.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 5 de Noviembre de 1929.

ARDANAZ

Señor Comandante general del Cuerpo de Inválidos Militares.

Núm. 231.

Excmo. Sr.: En vista de la revisión llevada a cabo en el expediente instruido a instancia del Veterinario primero D. Antonio Bernardín Muñoz, en la actualidad en situación de retirado, por Real orden de 24 de Enero del año último (D. O. número 20), con residencia en Zaragoza, en justificación de su derecho a ingreso en ese Cuerpo; y comprobado documentalmente que, por padecer anquilosis completa de la rodilla derecha, con atrofia de la pierna, limitación de movimientos del pie y acortamiento del miembro, con impotencia funcional a consecuencia del accidente que sufrió el día 17 de Noviembre de 1923 al efectuar la Bandera del Tercio, a la que el interesado pertenecía, el relevo de la posición de Adgo (Ceuta), y que, a causa de lo accidentado del

terreno, resbaldó el caballo que montaba, despeñándose al fondo de un barranco, resultando herido dicho Oficial con fractura de la tibia y peroné derechos, fué declarado inútil total para el servicio por otra Real disposición de 7 de Diciembre de 1926 (D. O. número 278), y toda vez que las lesiones que presenta se encuentran incluidas en el vigente Cuadro,

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por el Consejo Supremo del Ejército y Marina, en 22 del mes próximo pasado, ha tenido a bien conceder el ingreso en la segunda Sección de dicho Cuerpo al referido Veterinario primero, con arreglo al artículo 2.º del Reglamento aprobado por Real decreto de 13 de Abril de 1927 (D. O. número 91), y artículo 4.º transitorio del mismo.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 6 de Noviembre de 1929.

ARDANAZ

Señor Comandante general del Cuerpo de Inválidos Militares.

MINISTERIO DE HACIENDA

REALES ORDENES

Núm. 832.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente número 249-1-27, que el Tribunal Económicoadministrativo Central somete a este Ministerio, haciendo uso de la facultad que le concede el número 2.º del artículo 44 del Reglamento de Procedimiento vigente, respecto de una supuesta incompatibilidad, según el juicio que expresa, entre preceptos de la ley de Contrabando y Defraudación y los del Reglamento de Alcoholes, que cita:

Resultando que la propuesta del mencionado Tribunal se funda en que, según constante jurisprudencia del Tribunal Supremo, la circulación sin vendí de aguardiente por el que se hubiera satisfecho el impuesto no es defraudación, precisándose, para que exista, la constancia real y efectiva de derechos defraudados, pues de otra suerte no es posible la aplicación de la penalidad pecuniaria asignada al fraude que ha de recaer necesariamente sobre la cuota de tributación fijada de modo previo en las tarifas y que si según tal jurisprudencia,

que revocó las decisiones administrativas, ese aspecto delictivo del artículo 175, al tratarse de casos de faltas de guías, si se justifica el pago de derechos, carece de efectos jurídicos penales al depender del artículo 59 de la ley de Contrabando, que establece la penalidad fundada en los derechos defraudados, se hace preciso que una resolución con fuerza legal de obligar en todos los casos, es decir, con carácter general, dé solución a este conflicto que frecuentemente se presenta, especialmente por defectos de las guías y vendís que los hacen anulables y armonizar esa incompatibilidad entre las leyes de Alcoholes y Contrabando.

Considerando que es evidente la incompatibilidad u oposición que el Tribunal Económicoadministrativo Central entiende existir, en primer término, porque el caso segundo del artículo 175 claramente preceptúa que se ha de entender expresamente comprendido en los que incurren en responsabilidad por delito o falta de defraudación, el hecho de que las guías o los vendís que acompañan a la expedición se declaren nulos por cualquiera de los motivos especificados en el artículo 133: "guías o vendís que no concuerdan con la mercancía a que se refieren"; es decir, que sin otro elemento para la culpabilidad, establece la equiparación "a los que fraudulentamente pongan en circulación, circulen o detenten los productos alcohólicos", y en segundo término, porque el precepto de relación en la ley de Contrabando, su artículo 8.º, así como en el caso tercero, circulación o tenencia de mercancías extranjeras, que careciesen de sellos, marchamos, precintos o justificantes de adeudo, expresa la salvedad para incurrir en defraudación de que se justificara el pago de los derechos correspondientes, en el caso 14 de aplicación al del expediente, aquella salvedad no consta hecha, y por tanto, como la interpretación única, que permite, en su relación con el párrafo segundo del mismo precepto y el caso segundo del artículo 175 del Reglamento de Alcoholes, no puede ser otra: que se incurre en defraudación por circulación de mercancías o productos sujetos a pago de derechos, simplemente con que se dé el hecho de que las guías o vendís sean declarados nulos por

cualquiera de los motivos especificados en el artículo 133 de aquel Reglamento, es inconcuso y no cabe desconocer que aquella interpretación de los preceptos citados que le dió la Junta administrativa en su fallo y la que tuvieron en los casos de revocación que cita el Tribunal respecto a sentencias del Supremo de Justicia, reclama concordancia legal entre dichos preceptos y los consignados en los artículos 8.º, 11, 45 y 47 de la vigente ley de Contrabando y Defraudación, ya que en todos ellos se presuponen defraudados unos derechos, tanto en el delito como en la falta de defraudación, y los citados del Reglamento de la Renta del Alcohol, como demuestra la realidad de aquellos fallos repetidamente revocados, permiten estimar defraudación en un hecho sin derechos impagados; la circulación con guía o vendí no accedes con la mercancía o género cuya circulación amparan:

Considerando que por lo anteriormente expuesto procede dictar una disposición de carácter general que impida en lo sucesivo para el caso segundo del artículo 175 del Reglamento de Alcoholes otra interpretación que la que literalmente se deduzca de un texto en el que se exprese; que en el caso de que las guías o vendís que documenten la circulación de las expediciones de alcoholes sean declaradas nulas, bien por falta de concordancia entre la mercancía a que expresen referirse y la que realmente se conduzca o ya por cualquiera de las deficiencias u omisiones materiales padecidas en aquellos a que hace referencia el número segundo del artículo 175 del Reglamento de Alcoholes en relación con el 13 del mismo, se precisa que no se justifique por el interés de tener satisfecho el impuesto correspondiente a la clase y cantidad de alcohol de que realmente conste la expedición, para que se estime cometida defraudación a dicha Renta,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por el Tribunal Económico-administrativo Central y lo informado por la Dirección general de lo Contencioso del Estado, se ha servido declarar como interpretación al caso segundo del artículo 175 del Reglamento de Alcoholes vigente, que los

defectos, omisiones o inexactitudes que menciona el artículo 133, tienen mero carácter de falta reglamentaria, siempre que se justifique haberse hecho efectivos los derechos del Tesoro, correspondientes a los productos sobre que recaiga la denuncia o aprehensión.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 29 de Octubre de 1929.

CALVO SOTELO

Señor Director general de Aduanas.

Núm. 833.

Ilmo. sr.: Visto el escrito del Alcalde de La Puebla del Caramiñal, provincia de La Coruña, en nombre de la Corporación municipal, en el que solicita, haciéndose eco de reiteradas quejas de propietarios de molinos de aquel término, que éstos sean exceptuados de la obligación de llevar el libro de ventas y operaciones industriales y comerciales, pues aparte de que no se trata de verdaderos industriales, se encuentran en la imposibilidad de llenar tal formalidad, porque la mayoría de ellos no saben leer ni escribir, y que, consiguientemente, también se les exima de presentar la declaración jurada del volumen de dichas ventas, agregando la solicitud que los labradores propietarios de estos llamados molinos harineros no los destinan más que a la molienda del maíz que necesitan para atender a sus necesidades, no teniendo carácter industrial:

Resultando que pedido informe a la Delegación de Hacienda de La Coruña, ésta lo emite en sentido favorable a la solicitud, siempre que tales molinos no hagan operaciones en sentido industrial o comercial, especificando que de los 1.006 contribuyentes que aparecen en la matrícula corresponden a molinos de represa 686 y en presa 237, funcionando con una o dos piedras por menos de seis meses en su mayor parte, oscilando sus cuotas entre 16 y 32 pesetas, por dedicarse solamente a la molienda del maíz, siendo sus dueños modestísimos labradores dedicados principalmente a las faenas del campo y percibiendo por la molienda la titulada maquila, que destinan al consumo de sus familiares, no llegando, por tanto, sus operaciones a constituir cuantía suficiente para alcanzar

base de liquidación de cuota complementaria sobre la normal, careciendo también estos industriales, en su casi totalidad, de la instrucción suficiente para llevar por ellos mismos el libro de ventas, estimando por ello de equidad sean comprendidos en el número 2.º de la Real orden de 20 de Noviembre de 1926, y consignando como dato digno de ser tenido en cuenta que el rendimiento de los molinos comprendidos en los números 37 y 38 de la clase novena de la tarifa tercera fluctúa entre 100 y 250 pesetas anuales, llegando alguno, por excepción, a cerca de las 500 pesetas:

Considerando que en la base sexta de las ordenadoras de la contribución por Real decreto de 11 de Mayo de 1926 y en la Real orden de 20 de Noviembre del mismo año, en su número 2.º, se declaran exceptuados de llevar el libro de ventas y operaciones comerciales a ciertos industriales en consideración a la índole de su industria o teniendo en cuenta la importancia y tributación de ésta, como sucede en algunas de la tarifa primera, y entre las que no aparecen las de la tercera porque la cualidad de fabricación que caracteriza a éstas las imprime una importancia, en general, proporcionada a sus rendimientos, que por ser de cierta cuantía llevan aparejada precisamente la posibilidad y la obligación de llevar el libro de ventas:

Considerando que a pesar de este carácter general, atribuido justamente a las Industrias de la tarifa tercera, es indudable que también puede haber alguna, y realmente las hay, que al no alcanzar aquel grado de desarrollo e importancia de sus similares de tarifa, reclaman también un trato fiscal distinto, que, refiriéndose al caso concreto objeto de este expediente, ha de relacionarse con el Libro de Ventas, estableciendo por equidad una analogía entre los de ésta y los de otras tarifas que tengan análoga contextura, parecidos rendimientos y aproximada tributación:

Considerando que de las manifestaciones del solicitante y del informe de la Delegación de Hacienda se viene a la conclusión de que, en efecto, los molinos de que se trata tienen un carácter modesto y un desarrollo limitado, exento de carácter exclusivamente industrial, si bien hay que reconocer que, por adjudicarse una parte de la molienda, hacen una competencia y restan una clientela a los que tengan mayor importancia, y

aun entré si mismos compiten con fines de lucro:

Considerando que, por tanto, si es verdad que deben estar sujetos al tributo, también es cierto que cabe eximirlos de ciertas obligaciones, con el cumplimiento de las cuales nada se beneficiaría la Administración, y en cambio se causaría una molestia inútil al contribuyente, ya que la finalidad perseguida con el establecimiento del Libro de Ventas no se logra prácticamente en las industrias objeto de este expediente por su escaso volumen de negocio, que resulta cubierto por la cuota señalada en las tarifas:

Considerando que, estimada la razón de equidad que aconseja conceder la exención de llevar el Libro de Ventas a estos industriales, surge la necesidad de marcar los límites de la modestia de su industria, base fundamental del beneficio que se otorga, cuyos límites pueden ser como máximos, para disfrutar del mismo, "de dos o menos piedras, moliendo menos de seis meses", lo que supone unas cuotas para los del número 37 de la clase novena de la tarifa tercera de 88 pesetas al año, y para los del epígrafe 38 de 64 pesetas,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido disponer, estimando en parte la solicitud del Alcalde de La Puebla de Caramiñal, se declare exentos de la obligación de llevar el Libro de Ventas y Operaciones a los industriales de los epígrafes 37 y 38 de la clase novena de la tarifa tercera, cuyos molinos de presa o de represa tengan dos o menos piedras y muelan por menos de seis meses.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos que procedan. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 6 de Noviembre de 1929.

CALVO SOTELO

Señor Director general de Rentas públicas.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN

Núm. 1.326.

Auto. Sr.: Habiendo sido redactado por el Tribunal designado por Real orden de 14 de Octubre anterior el programa que ha de servir para el

ejercicio teórico de las oposiciones a Secretarios de Ayuntamiento de primera categoría y Diputaciones provinciales, convocadas por la mencionada Real orden, y que han de dar comienzo en esta Corte el 15 de Marzo de 1930,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido aprobarlo y disponer que se publique en la GACETA DE MADRID a los efectos reglamentarios.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 7 de Noviembre de 1929.

MARTINEZ ANIDO

Señor Director general de Administración.

Programas de temas para el ejercicio teórico de las oposiciones convocadas para ingreso en el Cuerpo de Secretarios de Ayuntamiento de primera categoría y Diputaciones provinciales.

DERECHO MUNICIPAL.

1.º Formas históricas de la ciudad y el Municipio, especialmente en Grecia, en Roma y en la Edad Media.

2.º La ciudad moderna.—Normas generales de organización en los principales países.

3.º El Municipio en España.—Concejos medioevales y Municipios españoles en la Edad Moderna.—El Municipio en el siglo XIX.—Sistemas de organización y administración municipal aplicados desde las Cortes de Cádiz hasta la Constitución de 1876.—Principales bases de la Ley de 2 de Octubre de 1877.

4.º Proyectos de reforma del régimen municipal posteriores al año 1877, especialmente los de 1907 y 1912.

5.º Estatuto municipal vigente.—Sus bases, orientaciones y propósitos.

6.º Entidades municipales.—Concepto, personalidad y elementos del Municipio.—Entidades locales menores.—Mancomunidades municipales y agrupaciones forzosas de Ayuntamientos.

7.º Autonomía municipal.—Su concepto antes del Estatuto y su transformación.—Límite y garantías, de acuerdo con el mismo.

8.º Entidades locales menores.—Su concepto.—Procedimiento para constituir las.—Organismos representativos.—Sus relaciones con la Administración municipal.

9.º Procedimiento para constituir las Mancomunidades municipales y las agrupaciones forzosas de Ayuntamientos.—Organismos representativos.—Su funcionamiento.—Casos especiales que admite el Estatuto.

10.º Términos municipales.—Alteraciones de los mismos.—Requisitos de los expedientes sobre agregación, segregación y fusión de Municipios.

11.º De la población.—Personas fi-

sicas y jurídicas.—Clasificación de los habitantes del término municipal y efectos legales de la misma.—Derechos de los extranjeros en el Municipio.—Padrón municipal.—Cómo se confecciona y rectifica.

12.º Organismos municipales en general.—Concejo abierto.—Régimen de carla.—Gobierno por comisión y gobierno por gerencia.—Sus antecedentes y regulación en el Estatuto.—Legislación comparada.

13.º De los Concejales.—Sus clases y número.—Funciones del cargo.—Incompatibilidades, incapacidades y excusas.—Pérdida del cargo concejil.

14.º Concejales de elección popular. Concejales de representación corporativa.—Procedimiento para su elección.

15.º Autoridades municipales.—Alcalde.—Tenientes de Alcalde.—Concejal jurado.—Presidentes de Juntas vecinales, de mancomunidades y de agrupaciones forzosas de Municipios. Elección, destitución y sustitución.

16.º Constitución de las Corporaciones municipales.—Reglas a que ha de ajustarse la de los Ayuntamientos, Juntas vecinales, de mancomunidad y de agrupación forzosa.

17.º Reglas para el funcionamiento del Ayuntamiento pleno, Comisión permanente, entidades locales menores, mancomunidades municipales y agrupaciones forzosas de Ayuntamientos.

18.º De la competencia municipal. Extensión de la competencia privativa de los Ayuntamientos.—Competencia de las entidades supra e inframunicipales.

19.º Atribuciones del Ayuntamiento pleno.—Atribuciones de la Comisión permanente.

20.º Competencia municipal en materia de ferrocarriles, tranvías, aguas montes y teléfonos.—Su relación con las funciones del Estado.—Cuestiones de competencia.

21.º Competencia municipal en materia de abastos, sanidad, aguas, electricidad, servicios de índole social, ornato y embellecimiento de las poblaciones.

22.º Ejercicio de acciones.—Actos de enajenación y gravamen.—Emisión de empréstitos y arreglo y conversión de deudas.—Contratos de obras y servicios municipales.—Ordenanzas municipales.

23.º Patrimonio comunal.—Aprovechamiento y disfrute de los bienes comunales.—Montes comunales.—Disposiciones del Estatuto y Reglamentos correspondiente en la materia.

24.º Contratación municipal.—Formalidades de las subastas y concursos.

25.º Municipalización de servicios. Su concepto y clases.—Beneficios que reporta y dificultades para su establecimiento.

26.º El Municipio como productor. Fiscalización municipal de explotaciones otorgadas con carácter exclusivo. La municipalización con propósito financiero y con fines sociales.—Valoración y expropiación de derechos y de instalaciones.

27.º Obras de ensanche, saneamiento y urbanización.—Requisitos comunes de los acuerdos relativos a esta,

obras.—Modificaciones que el Estatuto introduce en las Leyes de 10 de Enero de 1879, 26 de Julio de 1892 y 18 de Marzo de 1895.

28. Expedientes municipales sobre ensanche de poblaciones.—Su tramitación y resolución.

29. Expedientes municipales de saneamiento y reforma interior de las poblaciones.—Su tramitación y resolución.

30. Expedientes de urbanización parcial.—Su tramitación y resolución.

31. Concepto del referéndum.—Su regulación en el Estatuto.—Legislación comparada.

32. Obligaciones sanitarias de los Ayuntamientos, según el Estatuto y el Reglamento de Sanidad municipal.

33. Atenciones de índole social de los Ayuntamientos.—Idem de índole benéfica.—Idem con relación a la enseñanza.—Servicios comunales obligatorios.

34. Del Secretario.—Nombramiento.—Derechos y obligaciones.—Suspensión.—Destitución.

35. De los Interventores municipales.—Su nombramiento.—Derechos y obligaciones.—Destitución.

36. Empleados municipales en general según el Estatuto.—Empleados técnicos.—Idem administrativos.—Idem subalternos.—Real decreto de 14 de Mayo de 1928.

37. Recursos contra los acuerdos municipales no comprendidos en el libro segundo del Estatuto.—Recurso previo de reposición.—Idem de nulidad sobre elección y constitución de Ayuntamientos.—Recursos contra multas y sanciones penales impuestas por las Autoridades municipales.—Tramitación y resolución.

38. Ejercicio de acciones civiles contra acuerdos municipales que lesionen derechos de naturaleza civil.—Recurso de responsabilidad civil según la Ley de 5 de Abril de 1904 y el Estatuto municipal.—Impugnación simultánea de un acuerdo municipal en diferentes vías.

39. Suspensión de acuerdos municipales.—Quiénes pueden pedirla y acordarla.—Tramitación.

40. Recursos contra acuerdos adoptados en referéndum.—Idem de Consejo abierto, entidades locales menores, Juntas de mancomunidad y Juntas de agrupaciones forzósas.—Desavenencias entre entidades municipales.—Recurso de abuso de poder.—Su carácter.—Tramitación y resolución.

41. El silencio administrativo.—Su valor doctrinal.—Su aplicación en el Estatuto.—Responsabilidad de los organismos municipales.—Sus clases. Forma de hacerla efectiva según el Estatuto.

42. Exoneración de Alcaldes.

43. Régimen de tutela.—Sus requisitos y modo de establecerle.

44. Hacienda municipal.—Su relación con la del Estado.—Sistemas adoptados en los principales países.

45. La Hacienda municipal en España según las leyes anteriores al Estatuto.—Novedades introducidas por éste en la materia.

46. De los presupuestos municipi-

pales.—Su clasificación, formación, duración y aprobación.—Obligaciones permanentes y temporales.—Formas de aprobarse en los Municipios que tengan una o varias entidades menores dentro del término.—Reclamaciones contra los presupuestos.

47. De los ingresos municipales en general.—Recursos que los constituyen.—Patrimonio municipal.—Formación, aprobación y administración del mismo.

48. De las exacciones municipales. Su enumeración.—Ordenanzas para su regulación.—Disposiciones comunes a todas las Haciendas municipales.

49. De los arbitrios con fines no fiscales.—Condiciones para su autorización.—De las contribuciones especiales.—Disposiciones comunes a todas ellas.

50. Disposiciones relativas a las contribuciones especiales por aumento de determinado valor.

51. Disposiciones relativas a las demás contribuciones especiales.—Régimen económico municipal aplicable a las obras de ensanche, saneamiento, urbanización y reforma, según el Estatuto y las Leyes especiales.

52. De los derechos y tasas.—Su concepto.—Disposiciones comunes a todos los derechos y tasas.

53. De los derechos y tasas por prestación de servicios y por aprovechamientos especiales.—Examen del artículo 378 del Estatuto.

54. De la imposición municipal.—Recursos que comprende, según el Estatuto.—Principales orientaciones manifestadas en orden a la cesión a los Ayuntamientos de determinadas contribuciones e impuestos del Estado.

55. Contribuciones e impuestos cedidos íntegramente a los Ayuntamientos, según el Estatuto y disposiciones posteriores.—Cesión del 20 por 100 de las cuotas de la contribución territorial, riqueza urbana y de la contribución industrial y de comercio.—Desdoblamiento de la contribución urbana en arbitrios sobre el valor de los solares, estén o no edificadas.

56. Recargos municipales sobre las contribuciones e impuestos del Estado.—Principales innovaciones que introduce el Estatuto en los recargos anteriores.—Recargo municipal sobre la contribución del 3 por 100 que grava el producto bruto de la Minería.—Recargos municipales sobre cuotas de la contribución sobre Utilidades de la riqueza mobiliaria.

57. Arbitrio sobre el producto neto de las Compañías anónimas y de las comanditarias por acciones, no gravadas en la contribución industrial y de comercio.

58. Arbitrios sobre solares sin edificar.—Arbitrios sobre terrenos incultos.—Fines que persigue su establecimiento y regulación de ambos en el Estatuto.

59. Arbitrios sobre incremento de valor de los terrenos.—Su fundamento.—Su regulación en el Estatuto y en el Real decreto de 3 de Noviembre de 1928.—Arbitrios sobre circulación de automóviles, carruajes y caballe-

rias de lujo, y de velocípedos y motocicletas.—Su regulación en el Estatuto y disposiciones posteriores.

60. Arbitrios sobre el consumo de bebidas espirituosas y alcoholes.—Su regulación en el Estatuto.

61. Arbitrios sobre carnes, volatería y caza menor.—Su regulación en el Estatuto y disposiciones posteriores.—Exacciones por almotacenia y repeso.

62. Arbitrios sobre los inquilinatos.—Sus antecedentes y situación actual.—Arbitrio sobre pompas fúnebres.

63. Del repartimiento general.—Requisitos y Ordenanzas.—Categorías para la exacción.—Personas obligadas en la parte personal.—Exacciones.—Base de imposición.—Reglas para determinar la utilidad.—Deducciones.—Bonificaciones.

64. Personas obligadas a contribuir en la parte real del repartimiento.—Exacciones.—Bases de imposición.—Reglas para determinar la utilidad.—Deducciones.

65. Disposiciones que regulan la estimación de las rentas de posesión, rendimientos de explotación y demás utilidades en orden al repartimiento general.

66. Estimación de las utilidades imponibles en la parte personal del repartimiento basadas en signos externos.—Reglas.—Relaciones juradas. Documentos que han de procurarse los Ayuntamientos a sus expensas.

67. Junta general de repartimiento y Comisiones de evaluación de las partes real y personal.—Su composición.—Llamamientos.—Incapacidades. Excusas.—Reclamaciones.—Su constitución y funcionamiento.—Su relación con los contribuyentes.

68. Formación del repartimiento general.—Documentos.—Plazo de exposición.—Reclamaciones.

69. Facultades de la Junta posteriores al repartimiento general.—Fondo de fallidos.—Cobranza de las cuotas por la Administración de la Hacienda pública.—Obligaciones subdiarias.—Sanciones.—Limitaciones para establecer el repartimiento a base de población.—De la prestación personal y de transportes.—Ley de 6 de Marzo de 1928.

70. Procedimiento especial de repartimiento para Municipios cuyo mayor núcleo de población no exceda de 4.000 habitantes.

71. Recursos especiales para presupuestos extraordinarios.—Requisitos para la autorización de recargos extraordinarios y condiciones para llevarla a cabo.

72. Del orden de imposición de las exacciones municipales.—Cuándo y en qué forma pueden los Ayuntamientos establecer exacciones distintas de las previstas en el Estatuto.

73. Del crédito municipal.—Requisitos.—Garantías.—Solemnidades.—Banco de Crédito Local.

74. Del procedimiento recaudatorio.—Cobro de ingresos directos y de recargos sobre cuotas del Tesoro.—Arrendamiento del servicio de recaudación.—Sus formalidades y garantías.

Relaciones de este procedimiento con el de la Hacienda del Estado.

75. Distribución, depósito de fondos e intervención.—Defraudación y penalidad.—Prescripción de créditos a favor y en contra de los Ayuntamientos.

76. Contabilidad municipal.—De los libros, inventarios y balances de la misma.—Libros obligatorios y voluntarios.—Disposiciones del Estatuto y Reglamento de la Hacienda municipal.

77. Cuentas municipales.—Redacción y aprobación.—Responsabilidades.—Censura.—Recursos.—Disposiciones del Estatuto y Reglamento correspondiente.

78. Liquidación de créditos y débitos entre el Estado y las Corporaciones locales y entre las Diputaciones provinciales y los Ayuntamientos.—Procedimiento.—Reglas aplicables en la actualidad.

79. Disposición final del Estatuto y disposiciones transitorias.—Idea del régimen municipal vigente en las provincias Vascongadas y Navarra.

DERECHO PROVINCIAL

80. La provincia.—La región.—Su concepto.—Antecedentes históricos.—Examen del libro tercero, título único del Estatuto provincial.

81. Organización administrativa provincial, según el Estatuto.—La Provincia como órgano intermedio.—Sus relaciones fundamentales con el Estado y con el Municipio.

82. De los Gobernadores civiles.—Antecedentes históricos.—Sus funciones.—Su intervención en la vida municipal y provincial.—Efectos jurídicos de sus resoluciones.—Real decreto de 17 de Diciembre de 1925.

83. Nombramiento de los Gobernadores civiles.—Sus atribuciones y deberes.—Sus facultades para imponer sanciones.—Su responsabilidad.—Delegación del Gobierno en Baleares y Canarias.—Funciones en el orden civil de los Gobernadores militares de Algeciras y de las plazas de Soberanía en Africa.

84. Diputación provincial.—Su organización y atribuciones.—Modo de funcionar.—Oficinas de la Administración provincial.—Su organización.

85. Naturaleza de los actos y resoluciones de las Diputaciones provinciales.—Ejecución de sus acuerdos.—Recursos contra los mismos.—Su tramitación y resolución.

86. Mancomunidades provinciales en general según el Estatuto.—Sus precedentes.—Régimen de las Islas Canarias.

87. Del régimen de Carta intermunicipal, según el Estatuto.

88. Mancomunidades para obras y servicios intermunicipales.—Requisitos para su formación y administración.—Disolución de las mismas.—Recursos contra sus acuerdos.

89. Diputados provinciales.—Sus clases.—Cuándo se celebra

elección parcial para cubrir vacantes.—Condiciones para ser proclamado candidato.—Qué votos no se computan a los Diputados electos.

90. De la elección de Diputados provinciales directos.—Cómo se verifica.—Número de Diputados directos que corresponde a cada provincia.

91. Diputados provinciales corporativos.—Su número.—Solemnidades de la elección.—Valor de los votos emitidos por los Concejales en la elección de Diputados corporativos.

92. Del escrutinio y su revisión en las elecciones de Diputados provinciales.—Acuerdos que puede adoptar la Audiencia territorial al revisar las actas del escrutinio general.—Forma y extensión de las mismas.

93. Condiciones del cargo de Diputado provincial.—Incompatibilidades.—Excusas.—Recursos contra los acuerdos que las declaran. Cómo se tramitan y resuelven.

94. Constitución de las Diputaciones provinciales.—Cómo se procede en los casos de nulidad de todas o parte de las actas de Diputados directos.—Idem en los casos de nulidad de las de corporativos.—Comisión provincial.—Sus atribuciones y funcionamiento.

95. Sesión plenaria de las Diputaciones provinciales y de la Comisión provincial permanente.—Condiciones de los acuerdos de ambas.—Casos de nulidad de las sesiones ordinarias y de las extraordinarias.—Actas de las sesiones. Formalidades.

96. De la competencia de las Diputaciones.—Asuntos que comprende y funciones que han de realizar, especialmente en materia de enseñanza, obras públicas, comunicaciones, beneficencia, ferrocarriles y líneas telefónicas.—Obras del Estado que pueden traspasarse a las Diputaciones.—Su reversión al Estado.

97. Acuerdos que corresponden a las Diputaciones en pleno.—Acuerdos que deben adoptarse en sesión extraordinaria.—Facultades de la Comisión provincial.—Infermes que la corresponden como asesora de los Gobernadores.—Informes en derecho.

98. Contratos de obras y servicios provinciales.—Sus requisitos.—Solemnidades de los acuerdos para enajenar, adquirir o gravar bienes o derechos de las Diputaciones.—Contratación de empréstitos.

99. Funciones de los Presidentes de Diputaciones provinciales.—Sus atribuciones.—Su responsabilidad como Ordenador de pagos.—Cuándo y cómo pueden suspender los acuerdos de la Diputación y de la Comisión provincial.—Recursos contra sus providencias.

100. Obligaciones mínimas de las Diputaciones provinciales en materia de beneficencia.—Idem en el orden sanitario.—Institutos de higiene.—Recursos para su sostenimiento.—Dispo-

siciones del Reglamento de sanidad provincial en esta materia.

101. Obligaciones de las Diputaciones provinciales en materia de enseñanza y en orden al fomento de instituciones de carácter social.—Idem respecto de caminos vecinales.—Reglamento de 2 de Noviembre de 1925.—Plan provincial de caminos vecinales. Su tramitación y aprobación.

102. Secretarios de Diputaciones provinciales.—Su nombramiento.—Sus deberes y derechos.—Incapacidades e incompatibilidades.

103. Atribuciones de los Secretarios de Diputaciones provinciales en cuanto forman parte de la Corporación provincial y en cuanto son Jefes de los servicios administrativos de la Diputación.—Sanciones.—Destitución y sus causas.—Recursos contra el acuerdo de destitución y efectos del fallo en cada caso.

104. Interventores de fondos provinciales.—Sus funciones y obligaciones.—Sus derechos.—Forma de su nombramiento.—Disposiciones del Reglamento de 23 de Agosto de 1924, en lo que afecta a los mismos.

105. Funcionarios técnicos de la Administración provincial.—Funcionarios administrativos.—Condiciones para el nombramiento de ambos.—Sus deberes y derechos.—Real decreto de 6 de Septiembre de 1925 sobre provisión de vacantes que corresponden a licenciados del Ejército.—Beneficios que alcanzan a los funcionarios provinciales en el Montepío Nacional.

106. Valor de los acuerdos de la Diputación en pleno y de la Comisión provincial.—Su ejecución.—Su suspensión.—Competencia para decretarlas.—Formas, fundamentos y efectos de la misma.—Recursos contra ella.—Examen especial del artículo 164 del Estatuto.

107. Recursos contra los acuerdos de los Gobernadores civiles.—Su tramitación y resolución.—Suspensión del acuerdo recurrido.—Recursos contra acuerdos de las Diputaciones y Comisiones provinciales.—Simultaneidad de recursos en distintas vías.—El silencio administrativo en los organismos provinciales.

108. Responsabilidad de las Diputaciones y Comisiones provinciales.—Cuándo alcanza a los Diputados ausentes.—Competencia para exigirla a los Gobernadores, Presidentes de Diputaciones, Diputados y funcionarios.—Tramitación de los expedientes.—Correcciones gubernativas.—Casos en que procede la multa.—Su cuantía y formas de exacción.—Suspensión de Diputados.—Cómo se reemplaza a los suspensos.

109. Presupuestos ordinarios provinciales.—Su formación, aprobación y créditos que han de consignarse.—Presupuestos extraordinarios.—Sus causas.—Su impugnación.—Reclamaciones contra los mismos.—Modos de subsanar la invalidación total o parcial del presupuesto.—Transferencia y habilitación de créditos.—Disposiciones del Reglamento en esta materia.

110. La Hacienda provincial según el preámbulo del Estatuto.—Bienes y recursos que la constituyen.—Exacciones provinciales.—Obras y ser-

vicios provinciales.—Personas obligadas a su pago y forma de la imposición.—Carácter y tramitación de las reclamaciones referentes a exacciones provinciales.—Su resolución.

111. Contribución por obras, servicios o instalaciones provinciales.—Servicios públicos que pueden ser materia de exacciones de tasas y derechos.—Cuándo pueden imponerse también sobre aprovechamientos especiales.—De la imposición provincial.

112. Arbitrios provinciales.—Forma de otorgar los Ayuntamientos el beneplácito respecto de los arbitrios que las Diputaciones vengán utilizando y requisitos de la oposición que dichos Municipios pueden formular.—Trámites para la autorización de nuevos arbitrios.—Impuestos y recursos cedidos por el Estado a las Diputaciones.—Compensaciones económicas en los casos de cesión por el Estado de obras, establecimientos o servicios públicos a las Diputaciones.

113. Impuesto de Cédulas personales.—Personas sujetas y exceptuadas. Formación del padrón y cobranza del impuesto.—Tarifas.—Arrendamiento de servicios.—Penalidad y defraudación.

114. De la aportación de los Ayuntamientos a la formación de la Hacienda provincial.—Escalas a que se sujeta.—Recursos y medios que constituyen la aportación municipal y reglas para su aportación obligatoria.—Arbitrios sobre apuestas y formas de exacción.

115. De los recargos provinciales que pueden establecerse sobre arbitrios municipales y sobre impuestos del Estado.—Forma de hacerlos efectivos.—Sanciones.—Caja Central de fondos provinciales.—Comité de fondos provinciales.—Fijación de cupos.

116. Del crédito provincial.—Examen especial de los empréstitos provinciales.—Emisión de letras de cambio o pagarés a la orden.—Sus condiciones.—Contabilidad de empréstitos para presupuestos extraordinarios.—Recargos para pago de intereses y amortización de empréstitos.

117. Recaudación de ingresos provinciales.—Formas de indemnizar al Estado y a los Ayuntamientos de los gastos de administración y cobranza. Exacciones exceptuadas del arriendo y cobro de atrasos.—Procedimiento de apremio.

118. Distribución de fondos provinciales.—Custodia de los mismos.—Formas de realizar los pagos.—Cómo se castiga la defraudación de las exacciones provinciales.—Reglas para calificar la omisión, ocultación y defraudación.—Investigación de tributos.—De la prescripción en sus diferentes casos.

119. Contabilidad de las Diputaciones provinciales.—Libros principales y auxiliares.—Sus formalidades. Cuentas provinciales.—Su rendición. Su publicidad.—Aprobación provisional.—Censura.—Recursos contra la aprobación o censura con carácter provisional de las cuentas provinciales.

DERECHO ADMINISTRATIVO

120. Administración del Estado.—La Administración como Poder y como persona jurídica.—El Derecho administrativo.—Codificación administrativa.

121. Fuentes del Derecho administrativo.—Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Reglamentos, instrucciones, disposiciones locales y prácticas administrativas.—Su valor y forma en cada uno.

122. Potestades administrativas.—Lo discrecional y lo reglado.—Reglamentos.—Su valor y alcance.

123. Distinción entre las Potestades correctiva y disciplinaria.—Potestad jurisdiccional.—Distinción entre la jurisdicción gubernativa y la contenciosoadministrativa.

124. Funcionarios públicos.—Autoridades y Agentes.—Autoridades y delegados.—Naturaleza jurídica de las relaciones entre el Estado y sus funcionarios.—Referencia a los artículos 5.º y 853 del Código penal.

125. Sistemas para la designación de funcionarios, según la naturaleza de los respectivos cargos. Asociaciones de funcionarios.

126. Relaciones entre los funcionarios y la Administración.—El Estatuto de funcionarios.—La amovilidad de los funcionarios públicos.

127. Derechos de los funcionarios en activo.—Incompatibilidades y prohibiciones.—Indemnizaciones, asistencias, dietas y sueldos.—Toma de posesión.—Excedencias.—Simultaneidad de destinos.

128. Obligaciones y deberes de los funcionarios.—Fianzas, descuentos y retenciones.

129. Responsabilidad de los funcionarios públicos.—Sus clases.—Responsabilidad directa y subsidiaria.—Responsabilidad subsidiaria de la Administración por faltas de sus funcionarios.

130. Jerarquía administrativa. Sus clases y condiciones esenciales y formales.

131. Clases pasivas.—Su razón y antecedentes.—Idea general del Estatuto de Clases pasivas.

132. Cesantías.—Jubilaciones. Retiros.—Sueldos reguladores.—Servicios abonables.—Abono de años de carrera.

133. Prestación personal obligatoria para servicios públicos.—Bases en que descansa nuestra legislación sobre servicio militar.—Sus clases.—Duración y situaciones.

134. NoCIÓN del servicio público.—Caracteres especiales del mismo.—La gestión pública y la gestión privada de servicios.

135. Realización por los particulares de servicios públicos.—Examen de los principales caracteres y requisitos de las concesiones administrativas de servicios públicos.

136. Contratos administrativos.

Su comparación con los civiles.—Contratos por administración.

137. Efectos de los contratos administrativos.—Sus incidencias, interpretación, rescisión y nulidad.

138. Legislación vigente sobre expropiación forzosa por causa de utilidad pública.—Su fundamento. Períodos que comprende y forma de desarrollarlos.

139. Expropiación para reforma y ensanche de las poblaciones.—Idem para la desecación y saneamiento de lagunas, marismas y terrenos pantanosos.—Su singularidad en relación con los preceptos generales sobre la materia.

140. División territorial de España en los diferentes órdenes.—División especial para aplicación del régimen local.

141. Procedimiento administrativo como garantía de las relaciones entre la Administración y los administrados.—Examen de los recursos que en defensa de sus derechos pueden utilizar los particulares.—Actos de gestión.—Via gubernativa.

142. Lo contenciosoadministrativo. Los Tribunales de lo contenciosoadministrativo.—Especialidad de su constitución.

143. Requisitos de las resoluciones que pueden ser reclamadas en vía contenciosoadministrativa.—Procedencia del recurso contencioso contra disposiciones generales.—Excepciones.—Coadyuvantes de la Administración.—Modificaciones introducidas por el Estatuto municipal y disposiciones posteriores.

144. Recursos contra las resoluciones de los Tribunales contenciosoadministrativos.—Autoridad y valor de las sentencias.

145. Efectos jurídicos de las sentencias de los Tribunales contenciosoadministrativos.—Suspensión, ejecución e inexecución de sentencias.

146. Organización administrativa en general.—Administración del Estado, administración local y administración corporativa.

147. Centralización, descentralización, *self government*.

148. Administración Central.—Organos de ella.—El Jefe del Estado y los Ministros.—Consejo de Ministros. Real decreto de 3 de Noviembre de 1928.

149. La función consultiva.—Cuerpos consultivos.—Su enumeración.—Consejo de Estado.—Su organización, atribuciones y funcionamiento.

150. La Policía administrativa.—Sus clases, objeto y atribuciones.—Represión extraordinaria de las alteraciones de orden público.—La acción de oficio en la Administración.

151. Establecimientos penales en su aspecto administrativo.—Instituciones que los complementan.

152. Aguas públicas terrestres y marítimas.—Su uso y aprovechamiento.—Asociaciones legales para la utilización colectiva de las aguas.—Registro de concesiones.

153. Obras públicas.—Su clasifica-

ción.—Declaración de utilidad.—Sistemas para su construcción.—Subvenciones.

154. Minas.—Sus clases, investigación, concesión y explotación.—Idea general de la legislación vigente.

155. Montes públicos.—Clasificación.—Aprovechamientos.—Destinos y amojonamientos.—Policía forestal.

156. Ferrocarriles.—Régimen ferroviario vigente.—Principales disposiciones aplicables.

157. Carreteras del Estado.—Disposiciones vigentes sobre clasificación, construcción, conservación, reparación y policía de las mismas.—Servicio de transportes por carretera.

158. Propiedad intelectual.—Examen de la legislación vigente.

159. Propiedad industrial.—Sus clases.—Principales disposiciones de la ley de 26 de Julio de 1929.

160. Bienes nacionales.—Mostrencos.—Disposiciones fundamentales de las leyes desamortizadoras.

161. Administración sanitaria.—Higiene pública.—Legislación sobre epidemias.—Idem sobre policía de alimentos y bebidas y sobre establecimientos insalubres y peligrosos.

162. Sanidad interior y exterior.—Personal sanitario.—Cuerpo de Inspectores de Sanidad.—Estatuto de 25 de Abril de 1928.

163. Beneficencia.—Su clasificación.—Protectorado y patronazgo.—Establecimientos de beneficencia pública.—Fundaciones.

164. La enseñanza pública.—Instituciones docentes sostenidas por el Estado.—Planes de enseñanza oficial.—Inspección de la enseñanza privada.

165. Funciones administrativas para la protección de la caza y de la pesca.—Idea general de la legislación vigente.

166. Servicio de comunicaciones postales, telegráficas y telefónicas.—Servicio de giros y paquetes postales. Caja Postal de Ahorros.

167. Intervención administrativa en defensa y fomento de la agricultura.—Pósitos.—Sindicatos agrícolas. Préstamos agrícolas.

168. Legislación sobre fomento de la ganadería.—Ley de Epizootias.—Asociación General de Ganaderos.—Reglas generales para su organización.

169. Servicios administrativos relacionados con el ejercicio del comercio.—Cámaras de Comercio.

170. Legislación industrial.—Industrias libres, reglamentadas y monopolizadas.—Disposiciones principales sobre concesión de auxilios a la industria nacional.

171. Legislación de abastos.—Organismos encargados de aplicarla.—Sus atribuciones.—Sanciones y recursos.

172. Legislación obrera.—Contratos de aprendizaje y de trabajo.—Asociaciones patronales y obreras.—Descanso dominical.

173. Accidentes del trabajo.—Jornada de trabajo.—Legislación española.

174. Trabajo de mujeres y niños.

Huelgas.—Características para estimar su legalidad.—Intervención administrativa para su solución.

175. Seguros y auxilios sociales en España.—Casas baratas.

176. Organización corporativa del trabajo en España.

177. Instituto de Reformas Sociales.—Instituto Nacional de Previsión Su organización y funciones.—Estudio de la emigración y de los medios legales establecidos para su regulación. Colonización y repoblación interior.

DERECHO POLITICO

178. Concepto del Derecho político.—Sus fuentes.—Leyes constitucionales y leyes ordinarias.—Concepto de la política.

179. Sociedad.—Estado.—Nación.—Su concepto.—Comparación de estos términos.

180. Elementos constitutivos del Estado.—El Estado como organización social.—Limitaciones jurídicas del Estado.

181. Soberanía del Estado.—Su fundamento y limitaciones.—Fines del Estado.—Doctrina relativa a los mismos.—La personalidad del Estado.

182. Medios del Estado.—Su relación con los fines.

183. De la representación en el Estado.—Su valor.—Organos del Estado y órganos del Gobierno.—Representantes y representados.

184. Principales formas del Estado.—Su concepto y examen crítico.—Formas de Gobierno.—Monarquía.—República.—Régimen presidencial y de Gabinete.—Con Parlamento y sin él.

185. Funciones del Estado.—Análisis de las mismas.—Examen de la función propiamente política y de la de tutela.

186. La actividad del Estado.—Teoría del Poder.—Variedad de Poderes.—Coordinación de los mismos.

187. El Poder legislativo.—Sus órganos.—Forma de su ejercicio.—Funciones de las Cámaras legislativas.—El derecho de sufragio.—Electores y elegibles según la ley Electoral y el Estatuto municipal.

188. Representación individual y social del Estado.—Régimen de mayorías, minorías y proporcional. Voto femenino y voto corporativo.

189. Procedimiento electoral para la elección a Diputados a Cortes y Concejales.

190. Constitución del Senado.—Clases de Senadores y condiciones para su nombramiento.

191. Funciones de las Cámaras. El Senado como Tribunal de Justicia.

192. Idea de la Constitución en el Gobierno del Estado.—Constituciones consuetudinarias y escritas.

193. La soberanía de la Constitución española.—El derecho constitucional en España.

194. La ciudadanía española.—Naturalización.—Derechos y deberes reconocidos a los españoles por

la Constitución.—Limitaciones de las garantías constitucionales.

195. Derechos reconocidos por la Constitución sobre emisión del pensamiento.

196. Libertad de conciencia.—Regulación jurídica de este derecho.

197. Libertad de reunión.—Policía de reuniones.—Ley de 15 de Junio de 1880.

198. Libertad de Asociaciones. Policía de Asociaciones.—Ley de 30 de Junio de 1887.

199. Relaciones entre la Iglesia y el Estado.

200. Libertad profesional.—Policía del ejercicio de las profesiones.

201. Del Poder ejecutivo.—Sus órganos y funciones.

202. Del Poder judicial.—Sus órganos y funciones.—Concepto y examen crítico del Jurado.

203. El Poder real.—Caracteres de la persona del Rey.—Sus facultades.—Orden de sucesión en la Corona.—Inviolabilidad e irresponsabilidad del Rey.—Su fundamento.

204. La Asamblea nacional.—Su organización y funcionamiento.

LEGISLACION GENERAL DE HACIENDA

205. La Hacienda pública.—Su concepto y caracteres.—Su contenido. Idea de la Ley de 1.º de Julio de 1911.

206. El presupuesto del Estado.—Su concepto.—Su estructura.—Déficit y superávit.—El ejercicio económico.

207. Ingresos y gastos, según el presupuesto.—Resultas de ejercicios cerrados.—Transferencias de créditos. Créditos ampliables y suplementos de crédito.—Créditos extraordinarios.—Trámite para la aprobación del presupuesto.

208. Organización central de la Hacienda pública.—Atribuciones del Ministro y de las Direcciones generales.

209. Tribunal Supremo de la Hacienda pública.—Idea general de sus atribuciones y funcionamiento.—Tribunal Económico-administrativo central y provinciales.—Su organización y atribuciones.

210. Caja general de Depósitos.—Su organización y funcionamiento.

211. Organización provincial de la Hacienda pública.—Atribuciones de cada una de las dependencias provinciales.—Funciones atribuidas en este respecto a los Ayuntamientos.

212. Contabilidad del Estado.—Su importancia.—Sistemas adoptados en España.—Contabilidad legislativa, administrativa y judicial.—Libros de contabilidad.

213. Deuda pública.—Deuda del Estado y del Tesoro.—Deuda emitida por el Estado a favor de las Corporaciones civiles.

214. El crédito público.—Percepción por los Ayuntamientos de intereses de inscripciones emitidas a su nombre o a favor de la Beneficencia municipal.—La Caja de amortización.

215. Prescripción de créditos a favor y en contra del Estado.—Prescripción de capitales e intereses de la Deuda pública.—Prescripción de

valores existentes en la Caja general de depósitos.

216. Del impuesto.—Su concepto.—Caracteres e importancia.—Fundamentos del impuesto.—Clasificación.—Métodos del impuesto.—Difusión del impuesto.—El impuesto único.

217. Monopolios y servicios explotados por la Administración.—Su concepto y fundamentos.—Enumeración de los establecidos en España.—Referencia especial a los de lotería, tabacos y petróleos.

218. Contribución sobre edificios y solares.—Base de imposición.—Exenciones.—Producto íntegro, líquido imponible.—Tipo de gravamen.—Recargos municipales.

219. Registro fiscal de edificios y solares.—Altas y bajas.—Reclamaciones.—Defraudación y penalidad.—Prescripción.—Registro de arrendamientos.

220. Contribución rústica.—Base imponible.—Exenciones.—Tipos de tributación.—Recargos autorizados.—Amillaramiento.—Su formación y rectificación.—Juntas periciales y Comisiones de evaluación.

221. Del Catastro en España.—Su concepto y examen general del Real decreto de 30 de Mayo de 1928.

222. Contribución industrial y de comercio.—Bases.—Personas obligadas.—Recargos autorizados.—Impuesto sobre el volumen de ventas.

223. Padrón de la contribución industrial.—Matriculas.—De la agrupación.—Sindicos y clasificadores.—Reclamación de agravios.

224. Clases no agremiadas para el pago de la contribución industrial.—Altas y bajas.—Patentes.—Casos de insolvencia.—Defraudación y penalidad.

225. Contribución sobre utilidades de la riqueza mobiliaria.—Su importancia.—Bases y tarifas.—Formas de recaudación.

226. Examen de la tarifa primera de la contribución sobre utilidades de la riqueza mobiliaria.—Excepciones.

227. Examen de la tarifa segunda sobre utilidades de la riqueza mobiliaria.—Idem de la tarifa tercera.—Impuesto sobre el capital y sobre los beneficios.—Imposición mínima.—Liquidación provisional y definitiva.

228. Jurado de utilidades y Jurados de estimación.—Formas de recaudación.—Defraudación y penalidad.—Prescripción.

229. Impuestos mineros.—Canon de superficie.—Base imponible.—Tanto por ciento del producto bruto.

230. Impuesto de Derechos reales.—Su fundamento.—Actos sujetos y exentos.

231. Examen de los principales actos sujetos al impuesto de Derechos reales que afectan a los Ayuntamientos y Diputaciones.

232. Impuesto sobre el caudal relictivo.—Impuesto sobre la cuota hereditaria.—Impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas.

233. Funcionarios encargados de la liquidación del impuesto de Derechos reales.—Forma en que los Alcaldes y Secretarios de Ayuntamientos han de prestar su colaboración para la exac-

ción de dicho impuesto.—Responsabilidades.

234. Impuesto sobre Casinos y Círculos de recreo.—Impuesto sobre carruajes y tabaferías de lujo.—Patente nacional de circulación de automóviles.

235. El impuesto de Consumos.—Sus antecedentes y estado actual.—Impuesto sobre consumo de gas, electricidad y carburo de calcio.

236. Impuesto de Transportes.—Disposiciones generales vigentes respecto del mismo.

237. Renta de Aduanas.—Su fundamento y bases.—Derechos de importación y exportación.

238. Delitos y faltas de contrabando y defraudación.—Su enumeración y carácter especial.—Autoridades competentes para la calificación de las infracciones.

239. Circulación de mercancías.—Concepto de los puertos francos.

240. Impuesto sobre el azúcar.—Concepto y bases.—Impuesto de Alcoholes.—Disposiciones generales sobre el mismo.

241. Impuesto del Timbre.—Su fundamento.—Formas de percepción.—Timbre de emisión y de negociación de acciones y obligaciones.

242. Documentos, en que intervienen los Ayuntamientos y Diputaciones, gravados con el impuesto del Timbre.—Investigación y penalidad.

243. Impuesto o tasa militar.—Impuesto sobre los pagos.

244. Régimen tributario de las Provincias Vascongadas y Navarra.—Su origen.—Disposiciones fundamentales del concierto vigente y reglas para su modificación.

245. La inspección de los tributos.—Denuncias.—Diferentes modalidades de los expedientes.

246. La recaudación de contribuciones, impuestos y derechos del Estado.—Idea general del Estatuto de 18 de Diciembre de 1928.

247. Períodos en que se divide la recaudación.—Tramitación de los mismos.—Recargos.

248. Procedimiento de apremio.—Sus grados.—Bienes embargables y exceptuados.—Tasación y venta de bienes.—Suspensión de dicho procedimiento.

249. Procedimiento en las reclamaciones económicoadministrativas.—Razón de su especialidad.—Diferencias y analogías entre este procedimiento y el gubernativo ordinario.

250. Instancias del procedimiento económicoadministrativo.—Personalidad de los reclamantes.—Trámites sustanciales.—Fallos firmes y fallos apelables.—Devolución de ingresos.—Recursos extraordinarios de nulidad y de queja.

251. Ordenación de Pagos del Estado.—Intervención.—Mecanismo fundamental de una y otra y estructura de los principales documentos para realizarlas.

DERECHO CIVIL

252. Concepto e importancia del Derecho civil.—Su división en co-

mún y foral.—Ventajas de la unificación y trabajos hechos para realizarla.

253. La Ley como fuente del Derecho civil.—Su generación y autoridad.—Su promulgación, interpretación, derogación, retroactividad, ignorancia y renunciabilidad.—Otras fuentes del Derecho.—Códigos.

254. Quiénes se reputan españoles.—Formas de conservar, perder y recuperar la nacionalidad.—Nacionalidad de las personas jurídicas.—Quién son extranjeros y derechos que ostentan en España.—Doctrina del Código civil sobre el régimen civil interprovincial.—Examen del artículo 15 de dicho Código.

255. Condiciones para el nacimiento de la personalidad civil en las personas naturales.—Su capacidad.—La edad, la enfermedad, la prodigalidad, la interdicción civil y el sexo como causas modificativas de la capacidad jurídica.—Su extinción.

256. Nacimiento de las personas jurídicas.—Su capacidad especial comparada con la de las personas naturales.—Concepto de las Corporaciones, Asociaciones y Fundaciones, según el Código civil.—Disposiciones que regulan su capacidad jurídica.

257. Teoría de la representación en el Código civil.—Representación de las personas naturales y de las personas jurídicas. Especialidad de la representación del Estado y de la Iglesia.

258. Conceptos de vecindad, domicilio y residencia y su influencia en la capacidad jurídica.—El domicilio civil.—Su importancia.—Domicilio de las personas jurídicas.—Concepto legal de la ausencia.

259. Matrimonio.—Sus clases.—Derechos y obligaciones de los cónyuges en el orden civil.—Prueba del matrimonio.—Límites de la representación legal de la mujer por el marido.

260. Paternidad y filiación.—Derechos y obligaciones respecto de los hijos legítimos e ilegítimos.—Clases de éstos.—Reconocimiento y legitimación de los naturales.—Conceptos de la adopción y de los alimentos.—Patria potestad.—Su naturaleza, derechos y obligaciones y efectos.—Modos de terminarse.—Emancipación.

261. Tutela.—Su concepto y clases.—Tutela testamentaria.—Tutela legítima.—Tutela dativa.—El tutor, el protutor y el consejo de familia.—Registro de tutelas.

262. Registro civil.—Su organización.—Actos sujetos al mismo.—Funcionarios a cuyo cargo se encuentra.—Prueba del estado civil de las personas.

263. Bienes.—Su concepto.—Su clasificación.—Bienes muebles e inmuebles.—Bienes de dominio público.—Bienes de uso público.—Bienes de propiedad particular.—Bienes patrimoniales del Estado, de las provincias y

de los pueblos.—División de estos últimos.—Bienes abandonados.

264. Derechos reales.—Analogías y diferencias con los derechos personales.—Concepto de la plenitud de derechos sobre las cosas.—Enumeración de las acciones que nacen del derecho de propiedad.—Examen especial de la acción reivindicatoria.

265. Limitaciones de la propiedad inmueble en orden al interés público y al interés privado.—Derecho de cerrar las fincas.—Limitaciones establecidas por las Leyes a la facultad de disponer, de usar y de disfrutar de las cosas según las leyes de Minas, de Caza y de Montes.—Examen de las principales limitaciones impuestas por las Ordenanzas municipales.

266. Deslinde y amojonamiento.—Comunidad de bienes.—Concepto de la proindivisión.—Derechos y obligaciones de los condueños.—Modos de terminar la comunidad.

267. La posesión, la tenencia y el precario.—Acciones derivadas de la posesión.—Sus efectos.—Modos de interrumpirse.—Pérdida de la posesión.

268. Usufructo, uso y habitación. Derechos y obligaciones que derivan de ellos.

269. Servidumbres.—Su concepto y clasificación.—Cómo se adquieren y extinguen.—Servidumbres voluntarias. Examen especial de la comunidad de pastos.—Servidumbres legales.—Servidumbres en materia de aguas.—Idea general de las de paso, medianerías, lúces, vistas, desagüe de edificios.

270. La ocupación como medio de adquirir la propiedad.—El título y el modo.—Ocupación de cosas abandonadas.—Concepto de la donación y sus principales efectos.

271. Sucesión.—Su fundamento y legitimidad.—Desde cuándo se causa. Concepto de la herencia y de las cosas que de ella se excluyen.—Concepto del heredero y del derecho hereditario.

272. Testamento.—Su concepto.—Clases de testamento.—Capacidad e incapacidad para otorgar testamento y para suceder.—Revocación de los testamentos.

273. Institución de heredero.—Su importancia y modo de hacerla.—Sustitución.—Sus clases.

274. Legítimas.—Su concepto.—Fundamentos y cuantía de la legítima en cuanto a los descendientes y al cónyuge viudo.—De la mejora.—Desheredación.—Su fundamento y causas legales.

275. Mandas y legados.—Su concepto.—Casos en que quedan sin efecto.—Alhaceas.—Sus facultades.—Terminación del alhaceazgo.

276. Sucesión intestada.—Su fundamento.—Del parentesco.—Llamamiento legal a la herencia intestada. Derecho de representación.—Declaración de herederos.—Sus efectos.—Sucesión del Estado.

277. Reservas.—Su concepto jurídico.—Fundamentos y clases.—Aceptación y repudiación de la herencia. Beneficio inventario.—Partición y sus efectos.—Concepto de la cotación.

278. Obligaciones.—Su concepto, origen y efectos.—Obligaciones puras

y condicionales; a plazos, alternativas, mancomunadas, solidarias, divisibles e indivisibles y con cláusula penal.

279. Incumplimiento de las obligaciones.—El dolo, la culpa, el caso fortuito y la fuerza mayor.—La mora.—Resarcimiento de daños e indemnización de perjuicios.

280. Extinción de las obligaciones. Pago.—Sus formas.—Pérdida de la cosa debida.—Condonación.—Novación. Confusión.

281. Prueba de las obligaciones.—Medios admitidos por el Código civil. Documentos públicos y privados.—Sus analogías y diferencias.—Confesión.—Inspección personal del Juez.—Testigos.—Presunciones.

282. Contratos.—Su concepto, fundamento y clases.—Sus efectos.—Requisitos esenciales para su validez.—Consentimiento.—Bases del consentimiento.—Objeto y causa del contrato. Eficacia de los contratos.—Principios generales sobre la misma.—Interpretación, rescisión, resolución y nulidad de los contratos.

283. Contratos sobre bienes con ocasión del matrimonio.—Régimen presunto.—Donaciones por razón del matrimonio.—Sus clases y administración.—Examen especial del artículo 1.324 del Código civil.—Bienes parafernales.—Bienes propios del marido. De la sociedad de gananciales.—Sus cargas y obligaciones.—Su disolución.

284. Compraventa.—Su concepto y formas.—Capacidad para comprar y vender.—Derechos y obligaciones de los contratantes.—Sameamiento por defectos o gravámenes ocultos de la cosa vendida.—Retracto.—Transmisión de créditos y demás derechos incorporales.—Concepto de la permuta y su comparación con la compraventa.

285. Arrendamiento.—Su concepto e importancia.—Derechos y obligaciones de los contratantes.—Especialidad de los arrendamientos de fincas rústicas y de aparcería.—Arrendamiento de predios urbanos.—Régimen vigente sobre el inquilinato.

286. Arrendamiento de servicios. Sus diferentes clases.—Contrato de trabajo.—Obras por ajuste o precio alzado.

287. Censos.—Sus clases.—Censo enfiteutico, consignativo y reservativo. Derechos y obligaciones de los contratantes en cada uno.—Estado actual de los foros.

288. Sociedades.—Su concepto en Derecho civil.—Sus clases.—Obligaciones de los socios entre sí y para con terceras personas.—Extinción de la sociedad y consecuencias legales que produce.

289. Mandato.—Su concepto y clases.—Formas del mandato.—Obligaciones del mandado y del mandante.—Extinción del mandato.

290. El préstamo simple.—Su concepto.—Intereses.—Su legitimidad y tasa legal vigente.—Disposiciones en vigor sobre represión de la usura.—El comodato.—Disposiciones fundamentales sobre el mismo.—Concepto del contrato de seguro.—Examen somero de los contratos de juego y apuesta y juicio sobre su licitud.—Contrato de renta vitalicia.

291. De las transacciones y compromisos.—Su concepto y valor.—Causas legales de nulidad y rescisión.—Consideración especial de la transacción en orden al Estado y a las Corporaciones municipales y provinciales.

292. Fianzas.—Obligaciones entre el fiador y el acreedor, entre el deudor y el fiador y entre los cofiadores. Fianzas administrativas.—Cómo se constituyen y cancelan.

293. Prenda e hipoteca.—Su concepto, analogías y diferencias.—Anticresis.—Su concepto y efectos.

294. Obligaciones que se contraen sin convenio.—Sus clases.—Gestión de negocios ajenos.—Cobro de lo indebido.—Obligaciones que nacen de culpa o negligencia.—Concurrencia y prelación de créditos.—Formas de hacer efectiva la prelación.

295. De la prescripción.—Su concepto y fundamentos.—Disposiciones del Código civil sobre la misma.—Imprescriptibilidad de los bienes de dominio público.—Modos de interrumpirse la prescripción.

296. Del Registro de la Propiedad. Su organización actual en España.—Caracteres principales del sistema hipotecario vigente.—Concepto del título inscribible.—Sus solemnidades.—Naturaleza y valor de los asientos.—Actos sujetos a inscripción.

297. Requisitos de la previa inscripción.—Casos en que no es necesaria respecto de la persona que transfiera o grave.—Elementos fundamentales de toda inscripción.—Inscripción en el Registro de la Propiedad de los bienes del Estado, de las provincias y de los pueblos.

298. Efectos de la inscripción en cuanto a los contratantes y a terceros. Concepto de tercero.—Concepto de las anotaciones preventivas.—Caducidad y nulidad de las anotaciones.—Cancelación.

299. Asientos de presentación.—Su eficacia.—Calificación de los documentos en orden al Registro.—Defectos en los títulos presentados.—Sus clases.—Recursos contra las calificaciones de los Registradores.

300. Derecho real de hipoteca.—Su extensión según la legislación hipotecaria.—Bienes susceptibles de hipoteca.—Fundamento de las limitaciones.

301. Hipotecas voluntarias y legales.—Hipotecas a favor del Estado, de las provincias y de los pueblos.—Hipoteca legal por contribuciones.—Título para inscribir y cancelar las hipotecas en garantía del pago a los Ayuntamientos de las contribuciones especiales.

302. Instrumentos públicos.—Su concepto y requisitos.—Copias.—Sus clases.—Legalización y legitimación.—Protocolización de documentos privados.—Actas notariales.—Su valor en orden a los derechos alegables ante las Corporaciones provinciales y municipales.

DERECHO MERCANTIL

303. Derecho mercantil.—Su concepto.—Actos de comercio.—Sujeto

del derecho mercantil.—Capacidad del comerciante. — Rasgos fundamentales de la contratación mercantil.

304. El comerciante individual.—La mujer comerciante.—El comerciante extranjero.—El comerciante colectivo.—Sociedades comerciantes.—Quiénes no pueden ejercer el comercio en España.

305. Registro mercantil.—Idea general de su organización.—Bolsas de comercio.—Forma y valor de las operaciones en ellas realizadas. Ferias y mercados.

306. Contrato de Compañía mercantil.—Sus diferencias con el de Sociedad civil.—Compañías colectivas, comanditarias, anónimas y de responsabilidad limitada.—Su concepto y administración.—Responsabilidad de la Sociedad y de los socios.

307. Acciones y obligaciones.—Dividendos e intereses.—Disolución de las Compañías.

308. Compañías especiales según el Código de comercio.—Bancos de emisión y descuento.—Consideración especial de los Bancos de crédito territorial y agrícola y de las Compañías de ferrocarriles y demás obras públicas.

309. Compraventa mercantil.—Sus características.—Créditos endosables y no endosables.

310. Del préstamo mercantil.—Sus diferencias con el de naturaleza civil.—Préstamo con garantía de efectos públicos.—Depósito mercantil.—Cuenta corriente ordinaria.—Cheques.—Cuentas en participación.—Concepto de la comisión mercantil.

311. De la letra de cambio.—Su objeto.—Sus requisitos.—Personas que pueden intervenir en la letra de cambio y derechos y obligaciones respectivas.

312. Suspensión de pagos.—Quiebra.—Concepto de ambas y trámites principales.

REAL ORDEN CIRCULAR

Núm. 1.327.

Excmo. Sr.: Por Real orden de este Ministerio, de 12 de Julio último, publicada en la GACETA del 15, dictada como consecuencia de otra de la Presidencia del Consejo de Ministros, de 2 de Marzo anterior, en la que se disponía que los Alcaldes de los pueblos que sean cabezas de partido judicial faciliten a los Comandantes, Jefes locales del Servicio Nacional de Educación Física Ciudadana y Premilitar, un campo para los ejercicios gimnásticos y militares, se dispone, a su vez, que por los Gobernadores civiles de las provincias se excite el celo de los citados Alcaldes para que al confeccionar los nuevos presupuestos tuvieran presente esta necesidad.

Por la Presidencia del Consejo de

Ministros se ha dirigido nueva Real orden a este Ministerio enviando relación de los pueblos en que, por haber sido nombrado ya Comandante-Jefe local, está implantado dicho servicio, interesando se den las oportunas instrucciones para que por los Gobernadores se haga saber a los Municipios relacionados que en sus próximos presupuestos debe figurar la consignación precisa para atender dicho Servicio, con arreglo a lo dispuesto en las Reales órdenes anteriormente citadas.

En su consecuencia,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que se reitera a todos los Gobernadores el cumplimiento de lo dispuesto anteriormente para facilitar los campos de que se trata, excitando el celo de los Alcaldes para dicho fin.

2.º Que se publique en la GACETA la relación de los pueblos que ya tienen implantado el Servicio, para que los Municipios, en sus próximos presupuestos, consignen la cantidad necesaria para el mismo; y

3.º Que tan pronto como los Gobernadores tengan conocimiento de la cantidad consignada por las Alcaldías de su provincia que figuran en la relación, se remita a este Ministerio otra por duplicado en la que figuren estos datos.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos que se interesan. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 8 de Noviembre de 1929.

MARTINEZ ANIDO

Señor Gobernador civil de la provincia de ...

Relación que se cita.

Provincia de Albacete. — Ayuntamientos de Almansa, Chinchilla, Hellín, La Roda y Yeste.

Provincia de Alicante. — Ayuntamientos de Alcoy, Callosa de Ensarriá, Denia, Dolores, Elche, Gijona, Monovar, Novelda, Orihuela y Villajoyosa.

Provincia de Almería. — Ayuntamientos de Berja, Gergal, Purchena, Sorbas.

Provincia de Avila. — Ayuntamientos de Arenas de San Pedro, Arévalo, Barco de Avila y Cebreros.

Provincia de Badajoz. — Ayuntamientos de Almendralejo, Castuera, Jerez de los Caballeros, Llerena, Olivenza y Zafra.

Provincia de Baleares. — Ayuntamientos de Inca y Mahón.

Provincia de Barcelona. — Ayuntamientos de Arenys de Mar, Berga, Granollers, Igualada, Manresa, Mataró, Sabadell, San Feliú de Llobregat, Tarrasa, Vich, Villafranca del Panadés y Villanueva y Geltrú.

Provincia de Burgos. — Ayuntamientos

de Aranda de Duero, Briviesca, Miranda de Ebro, Salas de los Infantes y Ros de Duero.

Provincia de Cáceres. — Ayuntamientos de Hoyos, Jarandilla, Navalmorale de la Mata, Plasencia y Trujillo.

Provincia de Cádiz. — Ayuntamientos de Algeciras, Arcos de la Frontera, Ceuta, Grazalema, Jerez de la Frontera, Medinasidonia, Puerto de Santa María, San Fernando, Sanlúcar de Barrameda y San Roque.

Provincia de Castellón. — Ayuntamientos de Lucena, Nules, Segorbe y Vinaroz.

Provincia de Ciudad Real. — Ayuntamientos de Alcázar de San Juan, Almadén, Almagro, Almodóvar del Campo, Daimiel, Infantes, Manzanares, Piedra Buena y Valdepeñas.

Provincia de Córdoba. — Ayuntamientos de Aguilar, Baena, Cabra, Castro del Río, La Rambla, Lucena, Montilla, Montoro y Posadas.

Provincia de Coruña. — Ayuntamientos de Azúa, Betanzos, Corballo, El Ferroy, Noya, Ordenes, Padrón, Puente deume y Santiago de Compostela.

Provincia de Cuenca. — Ayuntamientos de San Clemente, Tarancón y Huete.

Provincia de Gerona. — Ayuntamientos de Figueras, La Bisbal, Olot, Santa Coloma de Farnés y Puigcerdá.

Provincia de Granada. — Ayuntamientos de Alhama, Guadix, Iznalloz, Loja y Santafé.

Provincia de Guadalajara. — Ayuntamientos de Atienza, Brihuega, Cifuentes, Cogolludo, Pastrana, Sacedón y Sigüenza.

Provincia de Guipúzcoa. — Ayuntamientos de Azpeitia, Tolosa y Vergara.

Provincia de Huelva. — Ayuntamientos de Aracena, Ayamonte, La Palma y Valverde del Camino.

Provincia de Huesca. — Ayuntamientos de Boltaña y Sariñena.

Provincia de Jaén. — Ayuntamientos de Andújar, Baeza, La Carolina, Linares, Martos y Ubeda.

Provincia de Las Palmas. — Ayuntamientos de Arrecife y La Guía de Gran Canaria.

Provincia de Lérida. — Ayuntamientos de Balaguer, Borjas Blancas, Cervera y Seo de Urgel.

Provincia de Logroño. — Ayuntamientos de Alfaro, Arnedo, Calahorra, Haro y Santo Domingo de la Calzada.

Provincia de Lugo. — Ayuntamientos de Monforte, Sarria, Villalba y Vivero.

Provincia de Madrid. — Ayuntamientos de Alcalá de Henares, Colmenar Viejo, Chinchón, Getafe, San Lorenzo de El Escorial, San Martín de Valdeiglesias, Navalcarnero y Torreaguna.

Provincia de Málaga. — Ayuntamientos de Alora, Antequera, Archidona, Campillos, Coin, Colmenar, Estepona, tos de Cartagena, Cieza, La Unión, Torróx y Vélez-Málaga.

Provincia de Murcia. — Ayuntamientos de Cartagena Cieza, La Unión, Totana y Yecla.

Provincia de Navarra. — Ayuntamientos de Aoiz, Estella, Tafalla y Tudela.

Provincia de Orense. — Ayuntamientos de Allariz y Ribadavia.

Provincia de Oviedo. — Ayuntamientos de Avilés, Gijón y Pola de Labiana.

Provincia de Palencia. — Ayuntamientos de Astudillo, Carrión de los

Condes y Cervera del Río Pisuerga.

Provincia de Pontevedra.—Ayuntamientos de Caldas de Reyes, Cambados, Redondela y Tuy.

Provincia de Salamanca.—Ayuntamientos de Ciudad Rodrigo y Peñaranda de Bracamonte.

Provincia de Santa Cruz de Tenerife.—Ayuntamientos de Orotova y San Cristóbal de La Laguna.

Provincia de Santander.—Ayuntamientos de Castro Urdiales, Laredo, Ramales, Reinoso, Santoña y San Vicente de la Barquera.

Provincia de Segovia.—Ayuntamientos de Cuéllar, Riaza, Santa María de Nieva y Sepúlveda.

Provincia de Sevilla.—Ayuntamientos de Carmona, Cazalla de la Sierra, Ecija, Estepa, Lora del Río, Marchena, Morón de la Frontera, Osuna, Sanlúcar la Mayor y Útrera.

Provincia de Soria.—Ayuntamientos de Almazán, Burgo de Osma y Medinaceli.

Provincia de Tarragona.—Ayuntamientos de Falset, Montblanch, Reus, Valls y Vendrell.

Provincia de Teruel.—Ayuntamientos de Alcañiz, Híjar y Montalbán.

Provincia de Toledo.—Ayuntamientos de Escalona, Huescas, Lillo, Madriduejos, Navahermosa, Ocaña, Orgaz, Puente del Arzobispo, Quintanar de la Orden, Talavera de la Reina y Torrijos.

Provincia de Valencia.—Ayuntamientos de Alberique, Albaida, Alcira, Chelva, Chiva, Carlet, Enguera, Gandía, Játiba, Liria, Onteniente, Requena, Sueca, Sagunto, Torrente y Villar del Arzobispo.

Provincia de Valladolid.—Ayuntamientos de Medina del Campo, Medina de Rioseco, Mota del Marqués, Nava del Rey, Olmedo, Peñafiel, Tordesillas y Villalón.

Provincia de Vizcaya.—Ayuntamientos de Durango, Guernica y Valmaseda.

Provincia de Zamora.—Ayuntamientos de Toro y Villalpando.

Provincia de Zaragoza.—Ayuntamientos de Aleca, Almonia de Doña Godina, Belchite, Borja, Calatayud, Caspe, Daroca, Egea de los Caballeros, Pina de Ebro y Tarazona.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

REALES ORDENES

Núm. 1.666.

Excmo. Sr.: Contestando a la Real orden comunicada de la Presidencia del Consejo de Ministros, número 1.235,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido designar a D. Manuel Fernández y Fernández Navamuel, Director de la Escuela Normal Central de Maestros, como Vocal del Tribunal de oposiciones a plazas de Maestras terceras en las Escuelas públicas de la

zona española del Protectorado en Marruecos, a que se refiere la convocatoria inserta en la GACETA de 3 de Agosto último y la Real orden modificativa de la constitución del expresado Tribunal, de fecha 5 de Octubre último (GACETA del 6).

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 8 de Noviembre de 1929.

CALLEJO

Señor Director general de Marruecos y Colonias.

Habiendo aparecido con error en la GACETA del día 7 del actual la Real orden número 1.659, se reproduce a continuación, debidamente rectificada.

Núm. 1.659 (rectificada).

Ilmo. Sr.: Publicada en la GACETA DE MADRID la relación de los aspirantes aprobados en las pruebas de selección para cubrir plazas de Profesores de Religión en los Institutos locales de Segunda enseñanza; teniendo en cuenta los méritos de cada uno de dichos aspirantes, se han presentado instancias reclamando contra el lugar con que han aparecido algunos de ellos:

Vistas las peticiones de dichos señores y comprobado que algunas de las expresadas reclamaciones son justas, y teniendo en cuenta que los errores cometidos por la Administración deben ser subsanados por ella misma

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer:

Que D. Francisco Ortega Cuesta pase a ocupar el número 3 de la lista de aspirantes a cubrir plazas de Religión, por no haberse tenido en cuenta oportunamente el que era Bachiller en Derecho Canónico; que D. Ramón Olalla Villalba pase a ocupar el número 7, toda vez que en la certificación que acompañaba a su primitiva instancia consignó el que era Doctor en Filosofía y se había dedicado a la enseñanza privada, y que D. Nicéforo Soto González pase a ocupar el número 11, porque justificó haberse dedicado a la enseñanza durante nueve años.

Es asimismo la voluntad de S. M. que se desestimen las peticiones de D. Antonio Alonso Núñez, porque la justificación de ser Bachiller en Derecho Canónico no la hizo en su primera instancia, solicitando tomar parte en las referidas pruebas de selección, y la de D. Angeles Labrador Barrio, porque el mérito que alega de

ser autor de publicaciones pedagógicas no se consideraba como de preferencia en la convocatoria, y, por otra parte, tampoco lo hizo constar en su primera solicitud.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 5 de Noviembre de 1929.

CALLEJO

Señor Director general de Enseñanza superior y secundaria.

MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISION

REALES ORDENES

Núm. 1.481.

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta de la Comisión permanente del Consejo de Trabajo, para que sea nombrado Inspector provincial del Trabajo en Segovia D. Luis Serra Barinaga, en vacante producida por el traslado a Madrid de D. Antonio Aguirre Andrés, que la desempeñaba:

Considerando que la propuesta se halla ajustada a los preceptos reglamentarios,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien aprobar dicha propuesta y, en su virtud, acordar el nombramiento de D. Luis Serra Barinaga para el cargo de Inspector provincial del Trabajo en Segovia.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 1.º de Noviembre de 1929.

AUNOS

Señor Inspector general del Trabajo.

Núm. 1.482.

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta de la Comisión permanente del Consejo de Trabajo, para que sea nombrado Inspector provincial del Trabajo en Cádiz D. Mariano Fournier Díaz, en vacante producida por el traslado a Segovia de D. Luis Serra Barinaga, que la desempeñaba:

Considerando que la propuesta se halla ajustada a los preceptos reglamentarios,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien aprobar dicha propuesta y, en su virtud, acordar el nombramiento

miento de D. Mariano Fournier Díaz, para el cargo de Inspector provincial del Trabajo en Cádiz.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 1.º de Noviembre de 1929.

AUNOS

Señor Inspector general del Trabajo.

Núm. 1.483.

Ilmo. Sr.: De acuerdo con lo prevenido en el párrafo sexto del artículo 29 del libro 1.º del Estatuto de Formación Profesional vigente,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar a D. Ernesto Caballero López, Director de la Escuela Elemental del Trabajo de Vigo.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 4 de Noviembre de 1929.

AUNOS

Señor Director general de Corporaciones.

Núm. 1.484

Ilmo. Sr.: A propuesta del Director de la Escuela Elemental del Trabajo del Real Instituto de Formación Profesional Obrera,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar al Profesor D. Aurelio Garzón Carmona Secretario de la expresada Escuela elemental del Trabajo.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 4 de Noviembre de 1929.

AUNOS

Señor Director general de Corporaciones.

Núm. 1.485

Ilmo. Sr.: De acuerdo con lo prevenido en el párrafo segundo del artículo 34 del libro 5.º del Estatuto de Formación Profesional vigente, y a propuesta del Director de

la Escuela Superior del Trabajo de Vigo,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar al Profesor don José Masllorens Martínez Secretario del expresado Centro docente.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 1.º de Noviembre de 1929.

AUNOS

Señor Director general de Corporaciones.

ADMINISTRACION CENTRAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

DIRECCION GENERAL DE NAVEGACION Y TRANSPORTES AEREOS

CIRCULAR

Concurso para proveer el cargo de Secretario-Contador-Cajero de la Escuela Superior Aerotécnica.

Para proveer el cargo de Secretario-Contador-Cajero de la Escuela Superior Aerotécnica, con las obligaciones y gratificación que en los artículos 26, 27, 28 y 29 de su Reglamento aprobado por Real orden número 101 (23 de Febrero de 1929) se especifican, se abre un concurso entre españoles que se conceptúen aptos para su desempeño y cumplan las condiciones primera, segunda y tercera del artículo 4.º de dicho Reglamento.

Los aspirantes deberán solicitarlo antes de las catorce del día 28 actual, por instancia dirigida al Director de la Escuela (Consejo Superior de Aeronáutica, Presidencia del Consejo de Ministros), acompañando los títulos y certificados que estimen oportunos, principalmente los que acrediten el desempeño de cargos administrativos y en relación con Aeronáutica, que será la condición preferente para la designación.

Madrid, 8 de Noviembre de 1929.—
El Director general, Jorge Soriano.

MINISTERIO DEL EJERCITO

DIRECCION GENERAL DE INSTRUCCION Y ADMINISTRACION

Excmo. Sr.: En vista del expediente

instruido en la primera región, a instancia del Cabo del Regimiento de Infantería Asturias, número 31, Juan Abad Bodas, licenciado por inútil, en justificación de su derecho a ingreso en ese Cuerpo, y hallándose comprobado documentalmente que, por padecer la amputación de la pierna derecha, a consecuencia de un golpe que recibió en la pierna antedicha con el trípode de una ametralladora, al cargarla en un mulo, el día 5 de Agosto de 1926, en Taranes (Africa), en combate con el enemigo, ha sido declarado inútil total para el servicio, y que la amputación que sufre se encuentra incluida en el vigente cuadro,

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por el Consejo Supremo del Ejército y Marina, ha tenido a bien concederle el ingreso en la segunda Sección de dicho Cuerpo al referido Cabo, con arreglo al artículo 2.º del Reglamento aprobado por Real decreto de 43 de Abril de 1927 (D. O. núm. 91) y artículo 4.º transitorio del mismo.

De Real orden comunicada lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 5 de Noviembre de 1929. El Director general, Antonio Losada.

Señor Comandante general del Cuerpo de Inválidos militares.

MINISTERIO DE FOMENTO

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS

PERSONAL Y ASUNTOS GENERALES

En cumplimiento de lo prevenido en el apartado tercero de la Real orden número 199, fecha 9 de Septiembre último, se anuncia una vacante que en la actualidad existe en el Circuito Nacional de Firmes especiales, de Jefe de Oficinas del mismo, que ha de cubrirse entre Ingenieros subalternos del Cuerpo de Caminos, Canales y Puertos al servicio directo o indirecto del Estado, a fin de que, los que aspiren a ella, puedan solicitarla en la forma prevista en dicha Real orden, dentro del plazo de ocho días, que empezará a contarse desde el día siguiente de la inserción del presente anuncio en la GACETA DE MADRID.

Madrid, 8 de Noviembre de 1929.—
El Director general, P. D., el Jefe del Negociado, Domingo Parámés.

Sucesores de Rivadeneyra (S. A.)

Paseo de San Vicente, 20.